



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). (...)”*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018

Acción	<b>CONSTITUCIONAL – POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO</b>
Proceso N°	<b>25000-23-15-000-2005-01267</b>
Demandante	<b>MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>
Asunto	<b>REQUIERE AL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y AL COMITÉ DE VERIFICACIÓN.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante providencia del pasado 10 de mayo de 2018 (folios 872-882 c-4), este Despacho Judicial ordenó dar apertura de incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Fusagasugá, en donde dispuso:

“(…)

**SEGUNDO:** ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del doctor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a quien se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que informe con prueba documental que lo soporte: i) de los procesos de contratación respectivos para la construcción de la malla vial en la Urbanización Prados de Bethel, teniendo en cuenta los estudios técnicos realizados en el contrato de consultoría y ii) La recuperación del espacio público, consistente en “una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización”, que corresponden al proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel y iii) la construcción de las 479 unidades de vivienda de acuerdo a las especificaciones realizadas en la licencia de construcción N° 043 del 20 de enero de 1997 y N° 037 del 17 de enero de 1997; lo anterior, por cuanto esa fue la orden de la sentencia que hoy se conmina a cumplir. (Ver folios 40, 41 y 42 del c.2)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de esta providencia al doctor LUIS ANTONIO CIFUENTES SABOGAL en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, en el correo electrónico, [alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co](mailto:alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co)

**CUARTO: ESTÉSE** a lo resuelto en sentencia del 12 de noviembre de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, cuando dispuso:

1. Adelantar, en un término no superior a 18 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, las acciones a que haya lugar para cesar la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y se ejecuten las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 expedidas a la Constructora Fusagasugá Ltda., para desarrollar el proyecto Urbanístico Prados de Bethel.

2. Realizar y ejecutar los estudios técnicos e idóneos necesarios para la recuperación del espacio público no entregado o modificado, **teniendo buen cuidado de no afectar los bienes privados de los moradores de la**

**Urbanización Prados de Bethel, que apareje la recuperación del espacio público, en la medida que éste pueda adelantarse.**

De conformidad con el folio 1.427 de la Escritura 2.642 otorgada el 23 de diciembre de 1997, en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, por el señor Pedro Adán Godoy Alvarado, en su condición de representante legal de la Constructora Fusagasugá Ltda., atinente a las zonas comunales de cesión al municipio, **el espacio público a recuperar será el siguiente: “Una zona recreativa o área disponible de juegos,, (sic) zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal) – internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma urbanización”, que correspondan con el proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel.**

(...)

En atención, a lo anterior, el Alcalde del Municipio de Fusagasugá mediante escrito del 18 de mayo de 2018 (folio 889-896 c- 4), allega escrito en el cual indicó:

“(...)

**ACTUACIONES REALIZADAS POR EL SUSCRITO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO**

***I- Procesos de contratación respectivos para la construcción de la malla vial en la urbanización Prados de Bethel, teniendo en cuenta los estudios técnicos realizados en el contrato de consultoría.***

En lo que tiene que ver con los procesos de contratación adelantados tenemos lo siguiente:

- Se adelantó proceso de selección destinado a contratar los estudios y diseños para las vías de la urbanización Prados de Bethel.
- Producto del proceso de selección se celebró contrato de consultoría por valor de (\$29.908.574) con la empresa BRV INGENIERÍA Y PLANEACIÓN S.A.S. mediante la CARTA DE ACEPTACION DE OFERTA- CONSULTORIA No. 2016-0002<sup>1</sup>, cuyo plazo de ejecución fue de un mes contado a partir de la suscripción del acta de inicio ( a folios 902-905 c-4 obra carta de aceptación expresa e incondicional de oferta – Contrato de Consultoría N° 2016-0002 )
- El acta de inicio se suscribió el 09 de noviembre de 2016 (obra a folios 906-908 c-4)
- El 8 de diciembre de 2016 se suscribió acta de entrega y recibo de la consultoría 2016-0002.(obra a folios 909-910 c-4). El contratista entregó los estudios y diseños para la construcción de las vías de la Urbanización Prados de betel (sic), los cuales fueron aportados para que fueran parte del expediente, aclarando que la suma estimada para realizar las obras respectivas superan la capacidad económica del Municipio para una sola vigencia, razón por la cual deberían priorizarse las vías para dar ejecución parcial, todo ello con la venia de la comunidad de los accionantes y de la Urbanización Prados de Bethel.
- El día 20 de febrero de 2017 se suscribió ata (sic) de liquidación de la Consultoría No 2016-0002 (obra a folios 911-914 ibidem)

<sup>1</sup> Por ser un proceso de mínima cuantía, se tiene por el contrato la Carta de Aceptación de oferta

- La Administración Municipal el día 20 de junio de 2017 a través de la secretaría de infraestructura con apoyo de la oficina de proyectos radicó proyecto 36068 cuyo objeto fue "**MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DIAGONAL 22 A, DIAGONAL 22B, DIAGONAL 22C, DIAGONAL 23, DIAGONAL 23ª, DIAGONAL 23B, DIAGONAL 23C, TRNASVERSAL (sic)1C ESTE, TRANSVERSAL 1D ESTE Y TRANSVERSAL 2 ESTE EN EL BARRIO PRADOS DE BETHEL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA**" (folio 915).
- Debido a que la Administración Municipal logró cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos se celebró convenio con el ICCU por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$450.000.000). logrando gestionar una importante suma de dinero para avanzar en el cumplimiento del fallo de la Acción Popular de la referencia (obra a folios 917-925 convenio N° 1102-2017 y acta de inicio folio 926)
- Producto de este convenio se llevó a cabo la Licitación Pública No 2018-0015.
- Mediante Resolución Administrativa No 048 del 18 de abril de 2018 culminó con adjudicación el proceso de licitación pública y se suscribió el Contrato de Obra Pública No 2018-0304 por un valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.580.832.194) M/CTE, con fecha 03 de mayo de 2018 con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses ( obra contrato N° 304-2018 a folios 927-949 c-4).
- Actualmente la Administración Municipal, adelanta el proceso de contratación para la interventoría del Contrato de Obra Pública No 2018-0304, el cual tiene previsto adjudicarse de (sic) día 30 de mayo de los corrientes con base en el cronograma establecido dentro del proceso contractual, información que es de conocimiento de los accionantes y demás residentes de la Urbanización Prados de Bethel, debo resaltar que las acciones que he referido en las líneas precedentes han sido realizadas desde el momento que ejerzo como Alcalde Municipal y con antelación a que se profiriera el auto por medio del cual se da la apertura al incidente de desacato en mi contra.
- El día 06 de marzo de 2018 mediante oficio No 1120.10.0176 se informó a las (sic) personería Municipal todo lo referente al convenio celebrado con el ICCU para el mejoramiento de la malla vial de la Urbanización Prados de Bethel, allegando los soportes respectivos en 20 folios. ( no se adjuntó con el escrito)

**II- Recuperación del espacio público consistente en "una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización".**

(...)

- Se recibieron las zonas comunes por parte del municipio como consta en la Escritura Pública No 3990 de 2015.
- Se procedió a registrar la Escritura Pública No 3990 de 2015.
- Recibidas las zonas comunes se abrió la posibilidad de que la Administración Municipal pudiera ejercer acciones sobre ellas, como lo

son: intervenciones, recuperaciones, inversiones, ejecución de obras, entre otras. Por lo que, en lo que tiene que ver con la recuperación de zonas comunes se debió iniciar el proceso para la demolición de la casona ubicada en la zona destinada, dentro de la urbanización, para el salón comunal. No obstante, dicho proceso tuvo que seguir unos lineamientos especiales debido a la solicitud realizada por la Defensoría del Pueblo, toda vez que en la referida casona se perpetuó la masacre de una familia perteneciente al partido (sic) político Unión Patriótica, lo que implicaría entonces la protección de los derechos de las víctimas sobrevivientes de la masacre así como de la protección de los derechos de las víctimas indirectas y del Partido Unión Patriótica.

- El día 23 de marzo de 2016, se celebró reunión en la zona que debe estar dispuesta para el salón comunal de la Urbanización y donde está ubicada la casona cuya demolición se pretendía. A dicha reunión asistieron delegados de la Defensoría del Pueblo, de la Alcaldía Municipal, del centro Nacional de Memoria Histórica, Directivas del Partido Político Unión Patriótica y residentes del sector, con el fin de constatar los aspectos de (sic) memoria historia de la casona donde masacraron a la familia Palacios. Los directivos del partido unión patriótica solicitaron que la casa fuera reconocida dentro de las medidas de reparación a que tiene derecho.
- Tal situación consta en el expediente aperturado con ocasión de la demolición de la casona ya mencionada (el cual se aporta), pues mediante oficio de fecha 29 de abril de 2016 (folios 963-966) la Defensoría del Pueblo solicitó al suscrito la aplicación de medidas URGENTES Y PRIORITARIAS tendientes a la protección de los derechos de las víctimas y de la memoria histórica (obra a folios 951 a 1058 c-4)

(...)

- Mediante oficio 1000-040633 de fecha 13 de mayo de 2016 requerí a los siguientes funcionarios: Secretario de Planeación; Director de Asuntos Jurídicos y Contratación; Secretario de infraestructura, Secretaría de Desarrollo Social y Secretaria de Cultura, con el fin de que se tomaran las medidas necesarias para atender la solicitud (sic) realizada por el Defensor Delegado para los Derechos de la Población Desplazada (obra a folio 985 oficio N° 1000-040633 de fecha 10 de mayo de 2016)
- Con ocasión de lo anterior debí dar la orden de suspender el proceso de demolición de la casona, decisión que fue informada a los señores RIGOBERTO SÁNCHEZ Y ROSALÍA LÓPEZ, como representantes de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Prados de Bethel, como consta en el oficio 1600-04.696 de fecha 17 de mayo de 2017, suscrito por el secretario de infraestructura de la época, pues no era posible proferir el acto administrativo que declarara el estado de ruina y ordenara la demolición hasta tanto no se concertara con la comunidad, las víctimas directas e indirectas de la masacre perpetuada en la casona y la defensoría del pueblo pues el contexto histórico de dicho escenario así lo exige.
- El día 08 de junio de 2016 se realizó reunión en la zona dispuesta para el salón comunal de la Urbanización Prados de Bethel a la que asistieron: el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente; el Director de Seguridad Ciudadana; el Secretario de Infraestructura; el Secretario de Planeación; la Coordinadora para la Gestión del Riesgo de Desastres; miembros de la Junta de Acción Comunal; delegados del Partido

Político Unión Patriótica y el suscrito. Dicha reunión, de quien yo era responsable, fue convocada con el fin de socializar la solicitud realizada por la Defensoría del Pueblo respecto de la protección de los derechos de las víctimas y de la memoria histórica, pero sin dejar de lado la protección de los derechos e intereses colectivos de la población residente en la Urbanización (obra a folio 1026 c- 4).

(...)

- El día 09 de junio de 2016 se realizó por parte de la Secretaría de Planeación, visita de inspección ocular al inmueble denominado casa *destinación a salón comunal (masacre familia Palacios)* del cual se concluyó que la edificación se encontraba en presunta amenaza de ruina, poniendo en peligro la integridad de los seres vivos e inmuebles colindantes y se recomendó (folio 1027 c-4):

1. Demolición de la vivienda
2. Adecuación del Terreno
3. Demolición del muro de contención

*Lo anterior en la menor brevedad posible, atendiendo a las condiciones climáticas de lluvia.*<sup>2</sup>

- Mediante oficio 1200.12.2765 del 31 de agosto de 2016 la Secretaría de Gobierno requirió a la Inspectora Segunda de Policía de Fusagasugá con el fin de que diera inicio al proceso policivo tendiente a ordenar la demolición del inmueble denominado casa *destinación a salón comunal (masacre familia palacios 1991)* (obra a folio 1045 c-4).
- La inspección Segunda de Policía de Fusagasugá mediante auto de 05 de septiembre de 2016 señaló como fecha para realizar la demolición el día 12 de septiembre de 2016 a las 8:30 am. (obra a folio 1046 ibidem)
- El día 12 de septiembre de 2016 se procedió a la demolición de la denominado (sic) *casa destinación a salón comunal (masacre familia palacios 1991)* (obra a folio 1054)
- Se instalaron parques biosaludables en la urbanización Prados de Bethel con el fin de garantizar el acceso a una zona recreativa y en el cual se pueda fomentar las buenas prácticas físicas. Se aporta CD con las respectivas constancias (folio 1059)

(...)"

Por su parte el Personero Municipal de Fusagasugá, mediante escrito del 18 de mayo de 2018 (folio 1060 c-4), señala:

"Me permito informar que el pasado veintidós de febrero del presente año se realizó reunión de seguimientos al cumplimiento de la Acción Popular No. 25000-23-15-000-2005-01267 PRADOS DE BETHEL, en dicha reunión se solicitó informe sobre el convenio ICCU-de Prados de Bethel. Dicha información fue radicada en veintidós (22) folios en esta Personería Municipal el pasado 6 de marzo de 2018, con numero interno 690. Igualmente le informo que la próxima reunión de verificación se llevará a cabo el próximo jueves 24 de mayo del presente año.

<sup>2</sup> Oficio 1700.06.3519 de 7 de julio de 2016 mediante el cual se remitió por parte de la secretaria de Planeación el informe técnico de visita de inspección ocular con destino a la Coordinadora Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

(...)"

Con el anterior escrito se adjuntó:

- Oficio N° 1120-10-0176 de fecha 6 de marzo de 2018, por medio del cual la Secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá, le remite a Jairo Andrés Godoy Murcia en calidad de Personero Municipal, información del Convenio ICCU – Prados de Bethel (folio 1061).
- Oficio N° 1800.17.02.077 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual el Secretaria de Despacho Infraestructura del Municipio de Fusagasugá, remite a la Secretaria Jurídica de la entidad territorial, la información concerniente a las actuaciones que se han adelantado respecto a la Acción Popular Prados de Bethel (folio 1062)
- Oficio N° 1800-17.2/559 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual el Secretario de Infraestructura del Municipio, remite a la Gerente del ICCU, certificación de apertura de cuenta y póliza de cumplimiento N° 33-44-101163766 de la Compañía de Seguros del Estado S.A., amparando el convenio Interadministrativo ICCU 1102-2017, con ese escrito se adjuntó copia del Convenio interadministrativo N° 1102-2017, acta de inicio del 18 de diciembre de 2017, Oficio 1800-17.2-045 del 5 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad territorial, solicita unas modificaciones respecto a los valores unitarios dentro de algunos ítems que se establecieron en el convenio interadministrativo y copia del aviso de convocatoria de la licitación pública N° 2018-0015 (Obra a folio 1054 -1082).

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a los informes rendidos por parte del Municipio de Fusagasugá y de la Personería Municipal, el Despacho advierte que previo hacer algún pronunciamiento al respecto de éstos, se debe recordar las órdenes emitidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 12 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A (folios 14-42 c-2), por medio del cual ordenó al Municipio de Fusagasugá a:

"(...)

1. Adelantar, en un término no superior a 18 meses contados a partir de la notificación del presente fallo, las acciones a que haya lugar para cesar la vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y se ejecuten las obras aprobadas por las licencias de construcción 037 y 043 de 1997 expedidas a la Constructora de Fusagasugá Ltda. Para desarrollar el Proyecto Urbanístico Prado de Bethel.

2. Realizar y ejecutar los estudios técnicos e idóneos necesarios para la recuperación del espacio público no entregado o modificado, **teniendo buen cuidado de no afectar los bienes privados de los moradores de la Urbanización Prados de Bethel, que apareje la recuperación del espacio público, en la medida que éste pueda adelantarse.**

De conformidad con el folio 1.427 de la Escritura 2.642 otorgada el 23 de diciembre de 1997, en la Notaria segunda del círculo de Fusagasugá, por el señor Pedro Godoy Alvarado, en su condición de representante legal de la constructora

Fusagasugá Ltda. Atinente a las zonas comunales de cesión al municipio, **el espacio público a recuperar será el siguiente**: ***“una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)-internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización”, que corresponden con el proyecto y licencias de construcción aprobadas para la Urbanización Prados de Bethel.*”**

3. Dando que los socios y/o representante legal de la Constructora Fusagasugá, no se hicieron parte en este proceso con el fin de otorgar eficiencia a la presente decisión, la Alcaldía de Fusagasugá **ejecutará lo anterior**, elevando las acciones legales a que haya lugar en contra de la Constructora Fusagasugá Ltda., y/o los servidores públicos que omitieron el ejercicio de sus competencias legales (...).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Alcalde del Municipio de Fusagasugá, señala en su escrito (folios 889-896 c- 4), que a partir de que tomó posesión como tal, en el año 2016 ha realizado las gestiones tendientes con el fin de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia referida con antelación, toda vez que, respecto del proceso de contratación para la construcción de la malla vial en la urbanización Prados de Bethel, se ha llevado a cabo las siguientes gestiones: *i)* Se adelantó proceso de selección destinado a contratar los estudios y diseños para las vías de la urbanización Prados de Bethel, *ii)* que producto del proceso de selección se celebró contrato de consultoría por valor de (\$29.908.574) con la empresa BRV INGENIERÍA Y PLANEACIÓN S.A.S. mediante la CARTA DE ACEPTACION DE OFERTA- CONSULTORIA No. 2016-0002<sup>3</sup>, cuyo plazo de ejecución fue de un mes contado a partir de la suscripción del acta de inicio ( a folios 902-905 c-4 obra carta de aceptación expresa e incondicional de oferta – Contrato de Consultoría N° 2016-0002 ), *iii)* el 8 de diciembre de 2016 se suscribió acta de entrega y recibo de la consultoría 2016-0002.(obra a folios 909-910 c-4). Estudios y Diseños que se encuentran en 1 CD obrante a folio 712 c-4, *iv)* que la administración municipal el día 20 de junio de 2017 a través de la secretaría de infraestructura con apoyo de la oficina de proyectos radicó proyecto 36068 cuyo objeto fue ***“MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS DIAGONAL 22 A, DIAGONAL 22B. DIAGONAL 22C, DIAGONAL 23, DIAGONAL 23ª, DIAGONAL 23B, DIAGONAL 23C, TRNASVERSAL (sic)1C ESTE, TRANSVERSAL 1D ESTE Y TRANSVERSAL 2 ESTE EN EL BARRIO PRADOS DE BETHEL EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- CUNDINAMARCA”*** (folio 915), *v)* que se celebró Convenio Interadministrativo con el ICCU por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$450.000.000). (obra a folios 917-925 convenio N° 1102-2017 y acta de inicio folio 926), *vi)* se suscribió el Contrato de Obra Pública No 2018-0304 con el Consorcio Global Construcciones por un valor de DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.580.832.194) M/CTE, con fecha 03 de mayo de 2018 con un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, cuyo objeto es: ***“REHABILITACION Y PAVIMENTACION DE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”***, especificado en los Ítems 3º y 5º las obras a ejecutar en el sector del Prados de Bethel ( obra contrato N° 304-2018 a folios 927-949 c-4), *vii)* que se encontraba pendiente el proceso de contratación para la interventoría del Contrato N° 2018-0304, el cual se tenía previsto adjudicarse para el día 30 de mayo del año que avanza; no obstante, a la fecha no se ha adjuntado por parte de la entidad territorial documental que acredite la suscripción de dicho contrato, así como del acta de inicio del contrato de obra N° 2018-0304, y los avances de en la ejecución del mismo, razón por la cual el Despacho requerirá al Municipio de Fusagasugá, para que en el término de 10 días, allegue dicha documental.

<sup>3</sup> Por ser un proceso de mínima cuantía, se tiene por el contrato la Carta de Aceptación de oferta

En ese mismo escrito señala que, respecto a la recuperación del espacio público consistente en **“una zona recreativa o área disponible de juegos, zonas verdes, vías mixtas (vehicular y peatonal)- internas de penetración y distribución, jardines, zonas de circulación, andenes en general para el uso y goce de la comunidad de la misma Urbanización”**, se ha llevado a cabo lo siguiente: i) que mediante escritura Pública N° 3990 de 2015, la Administración Municipal protocolizó la toma de posesión de las vías mixtas y zonas verdes dadas en cesión, mediante escritura Pública N° 2.642 del 23 de diciembre de 1997 (folios 694-711 c-4), ii) que en virtud de lo anterior y con el fin de recuperar las zonas comunes dentro de la Urbanización se inició el proceso para la demolición de la casona ubicada en la zona destinada, para el salón comunal en la Urbanización Prados de Bethel, la cual se realizó finalmente el 12 de septiembre de 2016 (obra a folio 1054) y iii) que se instalaron parques bioas saludables en la urbanización Prados de Bethel **“con el fin de garantizar el acceso a una zona recreativa y en el cual se pueda fomentar las buenas prácticas físicas”**, para el efecto se adjuntó un CD en el cual obra imágenes de la instalación de máquinas para hacer ejercicio (folio 1059).

En relación a este punto, la entidad territorial solo se ha limitado a realizar la demolición de la casona, toda vez que la misma se encontraba en deterioro, así como de la instalación de un parque bioas saludables en dicha Urbanización, sin que con ello acredite las otras órdenes a cumplir señaladas en el inciso del numeral 2. del ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2009, como son la adecuación de las zonas verdes, jardines, la distribución de las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación, motivo por el cual se requerirá a la entidad territorial para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue informe con prueba documental, que acredite las gestiones que se han realizado o se están llevando a cabo para dar cumplimiento total a esas órdenes.

De otra el Personero del Municipio de Fusagasugá, indicó en su escrito que se llevaría a cabo reunión de Comité de Verificación para el día 24 de mayo de 2018; sin embargo, a la fecha no obra en el expediente documental que acredite la realización de ese comité; advierte el Despacho, que el comité de verificación está integrado además del Personero Municipal de Fusagasugá; por los accionantes, el Alcalde del Municipio y la Defensoría del Pueblo, quienes deberán de manera conjunta allegar el respectivo informe de las gestiones realizadas por ellos con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, motivo por el cual se les requerirá para que lo alleguen, en virtud de lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al Alcalde del Municipio de Fusagasugá, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con documental que lo acredite: i) la suscripción y el acta de inicio del contrato de interventoría del contrato de obra N° 2018-0304, ii) El acta de inicio del contrato de obra N° 2018-0304, así como los respectivos informes de los avances en la ejecución del mismo, iii) las gestiones que se han realizado o se están llevando a cabo para dar cumplimiento total a las órdenes señaladas en el inciso del numeral 2. del ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2009, como son la adecuación de las zonas verdes, jardines, la distribución de las zonas mixtas vehicular y peatonal y zonas de circulación.

Acción: Popular-Incidente de Desacato  
Demandante María Lida Romelia León de Luna  
Accionando: Municipio de Fusagasugá y Otros.  
Expediente Número: 25000-23-15-000-2005-1267  
Asunto: requiere al Municipio de Fusagasugá y al Comité de Verificación.

**SEGUNDO:** REQUIÉRANSE a los ACCIONANTES, al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que en el término de 10 días, dentro del marco de Comité de verificación y de manera conjunta rindan a este Despacho un informe con documental que lo soporte, de las gestiones que han realizado para dar cumplimiento a la sentencia proferida en sub-lite.

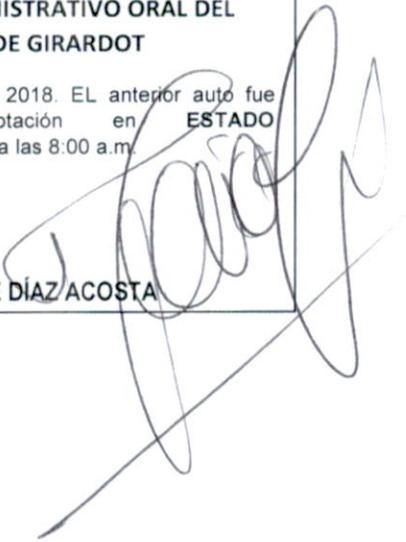
**TERCERO:** Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

**CUARTO:** Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. EL anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>25</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

ACCIÓN	CONSTITUCIONAL – POPULAR. VERIFICACION DE FALLO
PROCESO N°	25307-33-31-001-2009-00237
DEMANDANTE	VIRGILIO BARCO CALVO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA.
ASUNTO	REQUIERE AL MUNICIPIO DE RICAURTE – ORDENA OFICIAR A CORMAGDALENA

### VALORACIONES PREVIAS

En auto del 11 de agosto de 2017 (folios 491-494 c- 3), este Juzgado dispuso:

**“PRIMERO:** Por Secretaría, OFICIAR al señor DIEGO FERNANDO ARELLANO BELTRÁN, alcalde designado del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, para que:

- Una vez presente el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ante la OCAD, como solución ambiental para mitigar el impacto fluvial del Río Magdalena; allegue informe donde conste que se aprobó o no tal proyecto.
- En un término de 30 días, contados a partir del recibo de la notificación, arrime a este Despacho Judicial documental donde conste que recibió o no, la colaboración de la empresa SAP AGREGADOS S.A.S., para presentar la propuesta de diseño de estructuras de contención para ser implementadas en la ribera del río Magdalena, así como el aporte de los estudios técnicos primarios como batimetría, hidráulicos, topografía, sedimentos ambiental, hidrología que posea la empresa.
- En un término máximo de 30 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, deberá allegar un informe manifestando de manera clara y sucinta los resultados del estudio realizado con el fin de determinar la mitigación del riesgo, con ocasión de la adición al Contrato de Consultoría N° 01 de 2015, en el que se contrató la elaboración de los estudios específicos para la determinación de riesgo por inundación, avenida torrencial y deslizamiento de las confluencias del río Sumapaz y el río Magdalena y la confluencia del río Magdalena y el río Bogotá.
- Una vez ejecutado el contrato de prestación de servicios que tiene por objeto prestar los servicios profesionales para la asesoría en la implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la gestión de recursos de cooperación nacional e internacional a partir de la formulación y gestión integral de proyectos que contribuyan al cumplimiento de las metas del plan de desarrollo del Municipio de Ricaurte, allegue los resultados arrojados.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la documental, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO:** Tener por cumplidos los literales ii y iii del numeral 3.1., los literales i y ii del numeral 3.2 y el numeral 4 de la sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho dentro de la presente acción popular.”

En atención al anterior requerimiento, el Municipio de Ricaurte allegó escrito el 28 de septiembre de 2017 (folios 497-499 c-3), en el cual indicó:

"(...)

A) Teniendo en cuenta lo solicitado por el Despacho de allegar informe donde conste que se aprobó o no el proyecto "CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA", me permito indicarle que el proyecto NO HA SIDO APROBADO por CORMAGDALENA, como se demostró en el Oficio OAP-2015100024 de fecha 07 de Enero de 2015. Que se allego (sic) con el informe anterior del mes de julio de 2017.

Sin embargo, esta Administración Municipal retomó el proyecto y hemos realizado una reunión con CORMAGDALENA en la que nos entregaron los requisitos para continuar con el proceso y presentar de nuevo el proyecto para gestión de recursos del SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR), en cumplimiento de lo expuesto en el ACUERDO 38 DE 2016, para conseguir recursos de asignaciones directas a través de OCAD correspondiente al 0.5% del SGR para proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena incluidos los del canal del dique.

Por ello se explica al Despacho que: teniendo en cuenta que CORMAGDALENA es la entidad que canaliza los recursos de los proyectos de inversión que se hagan sobre la ribera del RIO MAGDALENA, los cuales son aprobados mediante el OCAD, acudiremos a ella para solicitar la aprobación del Proyecto de la construcción de las obras de protección de la zona denominada PUERTO ISLA DEL SOL en el Municipio de Ricaurte.

Para esto, la ADMINISTRACION MUNICIPAL ha dispuesto de personal propio para estructurar el proyecto y cumplir con lo establecido en el ACUERDO 38 DE 2016, en lo esté a su alcance, así mismo, establecer que modalidades de contratación que se deben llevar a cabo para completar los estudios y diseños correspondientes.

B) Al segundo Punto, me permito indicarle al Despacho que según información de la Secretaría de Planeación, Proyectos y Urbanística la empresa SAP AGREGADOS S.A.S, allegó los estudios que poseían a solicitud de la Administración, por lo que se procedió a revisar los documentos y se evidenció que la información no es relevante para la estructuración y formulación del Proyecto a presentar ante CORMAGDALENA, requiriéndose unos estudios más detallados. Se anexa folio con cd (obra a folio 500 c-3).

C) A continuación se anexa informe del señor SECRETARIO DE PLANEACION, PROYECTOS Y URBANISTICA, de los estudios para la determinación del riesgo por inundación, avenida torrencial y deslizamiento de las confluencias del rio SUMAPAZ y el Rio Magdalena y la confluencia de los Ríos Magdalena y Río Bogotá realizados por la consultoría (obra a folios 501-504 ibídem)

D) Me permito informar al Despacho de la señora Juez, que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, cuyo objeto es la formulación de proyectos para la gestión de recursos entre otros, se encuentra actualmente en ejecución, por lo que se anexa los informes realizados por la contratista en los que se puede observar las gestiones realizadas (folios 506-508 ibídem)

(...)"

## CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante fallo del 20 de enero de 2012 (folios 158-178 c-1), esta Dependencia Judicial, concedió el amparo a los derechos colectivos

relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad pública y la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y en consecuencia ordenó:

**“TERCERO** A efectos del conferido amparo se ordena así:

**3.1- AL MUNICIPIO DE RICAURTE, a través de su Alcalde o quien haga sus veces**, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para constituir las disponibilidades presupuestales y de tesorería que resulten requeridas para implementar en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes:

(i) Una solución ambiental técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural del sector del puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural.

(ii) acciones para reglamentar y controlar la actividad de construcción de vivienda sobre el talud natural del sector del Puerto Isla del Sol afectado por proceso erosivo o de socavación, y

(iii) retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

**Las obras y acciones reglamentarias deben acometerse en plazo no superior de tres (3) meses y finalizar en término no superior de doce (12) siguientes a la ejecutoria del fallo.**

**De ser necesaria la autorización o aprobación del Concejo Municipal ésta corporación se encuentra vinculada en el cumplimiento de la decisión judicial**, una vez el ejecutivo radique la respectiva iniciativa de adición o modificación presupuestal y demás actos administrativos pertinentes.

**3.2- A la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, a través de su Director o quien haga sus veces, que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria del fallo, inicie si aún no lo ha hecho, las actuaciones administrativas necesarias para el monitoreo de la dinámica fluvial del río Magdalena en el sector de Puerto Isla del Sol en comprensión del municipio Ricaurte Cundinamarca, afectado por proceso erosivo o de socavación, y para apoyar técnica y de ser necesario presupuestalmente al ente local, para que en plazo no superior a los tres (3) meses siguientes, se acometa:

(i) Una solución ambiental y técnicamente sostenible para mitigar el impacto de la dinámica fluvial del río Magdalena contra el talud natural; prevenir el volcamiento sobre el cuerpo hídrico, del relleno realizado con desechos de construcción y/o su arrastre, y garantizar la estabilización del suelo del talud natural;

(ii) el retiro de todos los desechos de construcción existentes en la ribera y cauce del río, en el citado sector, excluyendo el empleado en la estabilización del talud.

**CUARTO** Condénese al MUNICIPIO DE RICAURTE y a la CORPORACION REGIONAL AUTONOMA DE CUNDINAMARCA, al pago de

**costas a favor del accionante VIRGILIO BARCO CALVO**, portador de la cédula de ciudadanía No 11.312.085, para tal efecto su liquidación se realizará por el Secretario, según acredite en el proceso y **fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección B, el 9 de agosto de 2012 (folios 48-70 c-2).

Ahora bien, como se indicó en las valoraciones previas, esta Dependencia Judicial en providencia del 11 de agosto de 2017 (folios 491494 c-3), luego de analizar los informes allegados por las accionadas dispuso tener por cumplidos los literales (ii) y (iii) del numeral 3.1., los literales (i) y (ii) del numeral 3.2 del ordinal tercero y del ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de enero de 2012, quedando así por acreditar, el cumplimiento de la orden contenida en el literal (i) del numeral 3.1- del ordinal tercero de ese mismo fallo, razón por la cual en ese mismo proveído se le requirió al Municipio de Ricaurte con el fin de que acreditara el cumplimiento de esa orden, y del cual manifestó que: i) el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARATAMENTO DE CUNDINAMARCA", a la fecha del escrito no había sido aprobado por CORMAGDALENA; no obstante, señaló que la entidad territorial retomó el proyecto, para lo cual CORMAGDALENA entregó los requisitos para continuar con el proceso y presentar de nuevo el mismo, ésto con el fin de gestionar los recursos del SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR), en cumplimiento de lo expuesto en el ACUERDO 38 DE 2016, para conseguir recursos de asignaciones directas a través de OCAD correspondiente al 0.5% del SGR para proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena incluidos los del canal del dique; agregó que con el fin de llevar ésto a cabo, se suscribió contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es la formulación de proyectos para la gestión de recursos entre otros, el cual se encuentra actualmente en ejecución; sin embargo, con dicha afirmación no allegó copia del contrato, y se limitó a allegar copia de un informe por parte de la interventoría de fecha 10 de agosto de 2017 (folio 507), el cual no es suficiente para determinar si efectivamente el contrato se ejecutó en debida forma, si el mismo se liquidó y si como consecuencia de ello, se presentó el respectivo proyecto a CORMAGDALENA, motivo por el cual se le requerirá al Municipio de Ricaurte para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue dicha documental.

En igual sentido, se ordenará oficiar a CORMAGDALENA, con el fin de que en ese mismo término procedan a informar si el Municipio de Ricaurte, ha radicado el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARATAMENTO DE CUNDINAMARCA"; en caso afirmativo, indicar en qué estado se encuentra su estudio, o si el mismo ya fue aprobado.

De igual manera, respecto del informe suscrito por el Secretario de Planeación, Proyectos y Urbanística, quien señala de manera clara y suscita los resultados del estudio realizado con el fin de determinar la mitigación del riesgo (folios 501-504 c-3), en

virtud del contrato de consultoría N° 01 de 2015<sup>1</sup>, en el cual da unas conclusiones y recomendaciones, la entidad territorial no se pronunció al respecto, así como tampoco indicó las gestiones a seguir con el fin de llevar a cabo las medidas de prevención y mitigación allí señaladas, por lo que se le requerirá de igual forma con el fin de que acredite en el mismo término de 10 días a este Despacho las gestiones tendientes a la implementación de los mismos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIÉRASE al Municipio de Ricaurte Cundinamarca, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a:

- i) Allegar el contrato de prestación de servicios, cuyo objeto es *"Prestar los servicios profesionales para la asesoría en la implementación y seguimiento de acciones relacionadas con la gestión de recursos de cooperación nacional e internacional a partir de la formulación y gestión integral de proyectos que contribuyan al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de Ricaurte Cundinamarca"*, acta de inicio, acta de liquidación e informe en detallado de los resultados de dicho contrato.
- ii) Informe en el cual se indique si a la fecha se radicó nuevamente ante CORMAGDALENA, el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARATAMENTO DE CUNDINAMARCA", en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra su estudio, o si el mismo ya fue aprobado.
- iii) Informe que gestiones se han implementado para llevar a cabo las conclusiones y recomendaciones que se indicaron en el informe suscrito por el Secretario de Planeación, Proyectos y Urbanística de la entidad territorial el 26 de septiembre de 2017, como resultado del estudio realizado en virtud del contrato de consultoría N° 01 de 2015.

**SEGUNDO:** OFICIESE a CORMAGDALENA, con el fin de que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue informe con documental que lo acredite, en el cual indique si el Municipio de Ricaurte a radicado el proyecto denominado "CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION DEL PUERTO ARENERO FRENTE A LA ISLA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE, EN EL DEPARATAMENTO DE CUNDINAMARCA", en caso afirmativo indicar en qué estado se encuentra su estudio, o si el mismo ya fue aprobado.

**TERCERO:** Una vez allegada la documental, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<sup>1</sup> Adicional 001 y prorroga N° 002 al Contrato de Consultoría N° 001 de 2015 el cual obra a folios 481-482 y vuelto c- 2

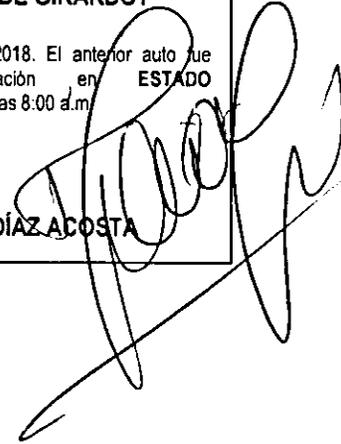
Acción Popular-Verificación De fallo  
Accionantes: Virgilio Barco Calvo.  
Accionado: Municipio de Ricaurte.  
Expediente Número: 25307-33-31-001-2009-00237  
Asunto: Requiere al Municipio de Ricaurte- ordena oficiar a Cormagdalena.

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue  
notificado por anotación en ESTADO  
No. 28, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACION DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00141
DEMANDANTE	YOLANDA CORREA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS
LLAMADOS EN GARANTÍA	JESÚS ANTONIO CADENA SUÁREZ Y JOSÉ ANTONIO SARMIENTO PALOMAR.
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2018, (folios 505-519), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 15 de mayo de 2018, estando dentro del término legal, el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SUCESOR PROCESAL DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, a través de su apoderado, interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 533-541).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

Por su parte el señor Jesús Antonio Cadena Suárez, en nombre propio y en calidad de llamado en garantía el 22 de mayo de 2018 (folios 543-551), interpone y sustenta el recurso de apelación contra la sentencia en mención; no obstante, advierte el Despacho que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el llamado en garantía con el fin de actuar en el proceso debe hacerlo por intermedio de un abogado inscrito, circunstancia que no se cumple en el presente caso, motivo por el cual recurso de apelación interpuesto por el señor Cadena Suárez, se rechazará.

### 2. DECISIÓN.

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En virtud del informe secretarial (folio 576) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 18 de julio de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en nombre propio por el señor Jesús Antonio Cadena Suárez en calidad de llamado en garantía, contra la sentencia del 4 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE GRUPO
PROCESO N°	25307-3333-001-2013-00416
DEMANDANTE	MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTRO.
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS.

El 28 de mayo de 2018, se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda (Fl. 515-530 C. 1.2.), sentencia que fue notificada electrónicamente (Fl. 534-538 C. 1.2.).

Estando dentro del término legal<sup>1</sup>, los accionantes, a través de su apoderado judicial sustentaron el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (Fls. 539-542 C. 1.2.).

El artículo 67 de la Ley 472 de 1998, señala que la sentencia es apelable.

### 2. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

GVS

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE  
GIRARDOT

Girardot, **18 de junio de 2018** El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

<sup>1</sup> El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 indica "En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil", ahora que mentado estatuto fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, siendo vigente esa normatividad, y para el caso en cuestión en los artículos 320 a 330; ahora y específicamente sobre la oportunidad para presentar el recurso, en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 322, dice: "**Cuando se apele una sentencia**, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación** de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> Artículo 67 de la Ley 472 de 1998 en su inciso primero y respecto de los recursos procedentes a la sentencia de la Acción de Grupo indica: "...La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro...".

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2014-00638.</b>
DEMANDANTE	<b>HERMOGENES NEIVA VALENCIA.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 11 de noviembre de 2015 (folios 92-99), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 110-116).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2016 (folios 119-120).

Mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2017 (folios 150-155), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 168), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00145.</b>
DEMANDANTE	<b>WILSON SÁNCHEZ NAVARRO.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 3 de octubre de 2016 (folios 103-111), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 125-129).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2017 (folio 135).

Mediante providencia calendada el 18 de enero de 2018 (folios 145-157), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 171), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <input checked="" type="checkbox"/> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO No.	25307-3333-001-2015-00242-00.
DEMANDANTE	OLINDO CAMACHO PRADA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
ASUNTO	RECHAZA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

El 25 de abril de 2017 (Fl. 187 C. Copias), el ejecutante presentó liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El 21 de julio de 2017 (Fl. 188 C. Copias), se fijó en lista la citada liquidación, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

El 27 de julio de 2017 (Fl. 189 C. Copias), el expediente ingresó a Despacho, advirtiendo que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito no se presentó pronunciamiento de parte.

El 25 de agosto de 2017, luego de haberse advertido que se encontraba pendiente por resolver en el H. Consejo de Estado, una acción de tutela interpuesta con base en el presente asunto, este Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento hasta que se decidiera la mencionada acción constitucional (Fl. 190 C. Copias).

El 11 de mayo de 2018, una vez verificado que la acción constitucional se resolvió, el Despacho retomó la actuación emitiendo el pronunciamiento que se encontraba pendiente, profiriendo auto en el que se modificó y aprobó la liquidación de crédito presentada (Folios 219 – 220 C. Principal).

El 30 de mayo de 2018 (Folios 226 a 231), fue radicado por el Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS, quien ostenta personería como apoderado de la UGPP (Fl. 117), escrito de sustitución otorgado a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C. S. de la J., por lo que habrá de reconocerse personería.

Así mismo, es radicado por la última abogada mencionada, objeción a la liquidación del crédito.

En ese orden, sería del caso enunciar las razones en las que se fundamenta la objeción presentada para posteriormente efectuar estudio de fondo respecto de las mismas, no obstante, se evidencia que el artículo 446 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y

de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, se evidencia que la oportunidad para presentar objeción a la liquidación del crédito es dentro de los tres días siguientes a la fijación en lista de ésta, acto que según se observa a folio 188 del Cuaderno de Copias se surtió el 21 de julio de 2017, corriendo los tres días mencionados, el 24, 25 y 26 de julio de 2017, término durante el cual según informe secretarial visible a folio 189 del Cuaderno de Copias "no hubo pronunciamiento de parte", por lo que la objeción a la liquidación presentada emerge extemporánea y en ese orden efectuar estudio adicional de la misma constituye desgaste innecesario del aparato judicial, por lo que será rechazada de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutada.

**SEGUNFO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.070.589.381 y T.P. 169.856 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 28, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Maria José Díaz Acosta

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**Girardot, 8 de junio de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00369.</b>
DEMANDANTE	<b>JOSÉ ESMERALDO LEGUIZAMO GÓMEZ Y OTRO.</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 20 de junio de 2017 (folios 94-102), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 104-109).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2017 (folio 121).

Mediante providencia calendada el 8 de febrero de 2018 (folios 135-144), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 161), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 20, a las 8:00 a.m.  
La Secretaria,  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00394.</b>
DEMANDANTE	<b>PEDRO NEL LOZANO ROJAS.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 16 de agosto de 2016 (folios 97-106), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 121-125).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2017 (folio 129).

Mediante providencia calendada el 8 de febrero de 2018 (folios 158-165), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 177), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28, a las 8:00 a.m.  
La Secretaria,  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**Girardot, 8 de junio de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00401.</b>
DEMANDANTE	<b>BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 21 de noviembre de 2016 (folios 127-138), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 140-148).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2017 (folio 153).

Mediante providencia calendada el 8 de marzo de 2018 (folios 170-178), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 191), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquídense las costas de primera instancia y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00433.</b>
DEMANDANTE	<b>BENITO MORALES OME.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 24 de mayo de 2016 (folios 97-104), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 116-120).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2016 (folio 123).

Mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2017 (folios 154-159), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 173), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

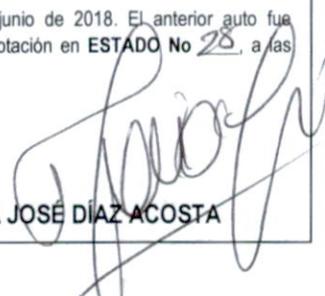
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00448.</b>
DEMANDANTE	<b>JHON ALEXANDER GUTIERREZ HERNANDEZ.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 23 de junio de 2016 (folios 72-85), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 98-104).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2016 (folio 107).

Mediante providencia calendada el 8 de febrero de 2018 (folios 207-216), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 231), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 26, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**Girardot, 8 de junio de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00457.</b>
DEMANDANTE	<b>GILDARDO MONTEALEGRE VARÓN.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 6 de julio de 2016 (folios 89-102), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 117-124).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 6 de octubre de 2016 (folio 128).

Mediante providencia calendada el 8 de febrero de 2018 (folios 216-225), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 239), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquidense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00499.</b>
DEMANDANTE	<b>JOSÉ HERNÁN RAMOS CANO.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 14 de febrero de 2017 (folios 117-126), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 129-132).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 (folio 137).

Mediante providencia calendada el 1 de marzo de 2018 (folios 150-157), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 169), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00568.</b>
DEMANDANTE	<b>JOSÉ URBANO FINDICUE SALAZAR.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 14 de febrero de 2017 (folios 102-111), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 115-118).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 25 de abril de 2017 (folio 125).

Mediante providencia calendada el 12 de octubre de 2017 (folios 134-141), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 166), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

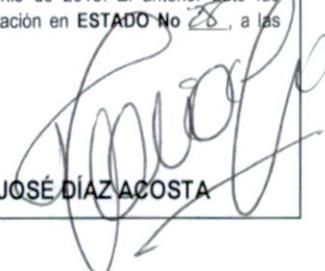
LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 28, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2015-00593-00</b>
DEMANDANTE	<b>CODENSA S.A E.S.P. (Antes Empresa de Energía de Cundinamarca S.A)</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE GIRARDOT (Cundinamarca)</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2018<sup>1</sup>, (folios 621-632), se profirió fallo ACCEDIENDO las pretensiones de la demanda.

El 16 de mayo de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandada, a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 639-644).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO<sup>2</sup> ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p align="center"><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center"><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

<sup>1</sup> Notificada por correo electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...".



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
PROCESO No	<b>25307-3333-001-2015-00622</b>
DEMANDANTE	<b>TERESA DE JESÚS PIRAGAUTA</b>
DEMANDADO	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, por parte de la parte demandada.

### VALORACIONES PREVIAS.

El 16 de mayo de 2018, en trámite de audiencia inicial se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (fs. 115-122), misma que fue notificada en estrados.

En la misma audiencia, a minuto 33:36, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, advirtiendo que el mismo sería sustentado dentro del término legal.

A folio 124 del plenario, obra constancia Secretarial en la que se advierte que venció el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto, sin que se haya presentado escrito alguno para tal fin.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia.

En punto de lo anterior, y en consideración a que la Ley 1437 del 2011, no establece la consecuencia procesal ante la falta de sustentación del recurso, en virtud de lo reglado en el artículo 306 ibídem, habrá de darse aplicabilidad a lo reglado en el artículo 322 del C.G.P<sup>1</sup>, el cual establece:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. **La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, el despacho declarará desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el pasado 16 de mayo del año en curso.

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1 de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categóricamente que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

## DECISIÓN

**PRIMERO:** DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018.

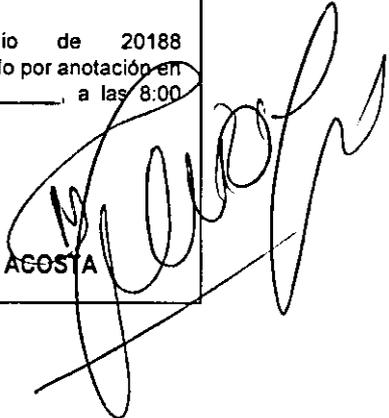
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese por medio de anotación en estado electrónico. Déjese certificación a pie de página con firma de la secretaria y envíese a los sujetos procesales, demandado, demandante y ministerio público, mensaje de datos a la correspondiente dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 20188 El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO No. 28</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ AGOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2015-00626</b>
DEMANDANTE	<b>EUDORA NIAMPIRA MUÑOZ</b>
DEMANDADO	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contra el auto del 4 de mayo de 2018 (folio 217), que declaró la ilegalidad de los autos proferidos el 24 de noviembre de 2016 (folio 105 -106) y 17 de agosto de 2017 (folio 159-160), disponiéndose desvincular como llamados en garantía al E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, a La Nación Colombiana- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Cundinamarca.

### VALORACIONES PREVIAS

El 4 de mayo de 2018 (folios 217-218) se profirió auto por medio del cual se declaró la ilegalidad de los autos proferidos el 24 de noviembre de 2016 (folio 105 -106) y 17 de agosto de 2017 (folio 159-160), y se ordenó la desvinculación de los llamados en garantía de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, a La Nación Colombiana- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Cundinamarca.

Estando dentro del término legal, la parte demandada, a través de su apoderada judicial doctora Paola Katherine Rodríguez Herrán, a quien se le reconocerá personería<sup>1</sup>, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el mencionado auto (folios 223-226).

El auto que niega la intervención de terceros como lo es el de llamamiento en garantía es apelable al tenor del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

### DECISIÓN

En virtud del informe secretarial y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones contra el auto del 4 de mayo de 2018, que declaró la ilegalidad de los autos proferidos el 24 de noviembre de 2016 y 17 de agosto de 2017 y ordenó desvincular en calidad de llamados en garantía a E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, a La Nación Colombiana- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Cundinamarca.

<sup>1</sup> De acuerdo al poder sustitución que obra a folio 222

<sup>2</sup> Artículo 226. *Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.* El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Eudora Niampira Muñoz  
Demandado: COLPENSIONES.  
Expediente Número: 25307-3333-001-2015-00626  
Asunto: Concede Apelación

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**Girardot, 8 de junio de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>EJECUTIVO</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2016-00024.</b>
DEMANDANTE	<b>VICTOR HERNAN JIMENEZ CELEITA.</b>
DEMANDADO	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 14 de agosto de 2017 (folios 208-215), en audiencia del artículo 372 del C.G.P. se profirió fallo ordenando seguir adelante con la ejecución. Al minuto 5:18 de la grabación del audio el abogado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en la misma audiencia, en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia calendada el 15 de marzo de 2018 (folios 234-246), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 252), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se ordena a las partes presentar liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 8 de junio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2016-00101.</b>
DEMANDANTE	<b>LUIS GUILLERMO TRIGOS.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 8 de junio de 2017 (folios 85-97), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 99-105).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2017 (folio 112).

Mediante providencia calendada el 22 de marzo de 2018 (folios 122-131), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 5 de junio de 2018 (folio 143), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 22, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
PROCESO No	<b>25307-3333-001-2017-00180</b>
DEMANDANTE	<b>JOSÉ ARNULFO HERNÁNDEZ</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL</b>
ASUNTO	<b>DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.</b>

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, por parte de la parte demandante y demandada.

### VALORACIONES PREVIAS.

El 2 de marzo de 2018, en trámite de audiencia inicial se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 110-121), misma que fue notificada en estrados.

En la misma audiencia, a minuto 54:22, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, advirtiendo que el mismo sería sustentado dentro del término legal.

De igual manera a minuto: 54:33 el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, advirtiendo que el mismo sería sustentado dentro del término legal.

A folio 125 del plenario, obra constancia Secretarial en la que se advierte que venció el término para sustentar los recursos de apelación interpuestos, sin que se haya presentado escrito alguno para tal fin.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia.

En punto de lo anterior, y en consideración a que la Ley 1437 del 2011, no establece la consecuencia procesal ante la falta de sustentación del recurso, en virtud de lo reglado en el artículo 306 ibídem, habrá de darse aplicabilidad a lo reglado en el artículo 322 del C.G.P<sup>1</sup>, el cual establece:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. **La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1 de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categórico que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho declarará desiertos los recursos de apelación impetrados por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial el pasado 2 de mayo del año en curso.

## DECISIÓN

**PRIMERO:** DECLÁRANSE DESIERTOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN impetrados por las partes demandante y demandada en contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese por medio de anotación en estado electrónico. Déjese certificación a pie de página con firma de la secretaria y envíese a los sujetos procesales, demandado, demandante y ministerio público, mensaje de datos a la correspondiente dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018 . El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO No. 28</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00238</b>
Demandante	<b>ALEXANDER BUSTAMENTE TORO</b>
Demandado	<b>E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>ORDENA NOTIFICAR DEMANDA.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se admitió la demanda (folios 81-82). La parte demandante no cumplió con la consignación de los gastos del proceso, por lo que ingresó el expediente al Despacho (folio 84) para ser requerida, como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 22 de febrero de 2018, atendiendo que el demandante no había cumplido con la carga impuesta, se requirió al mismo al tenor del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término de quince (15) días, realizará la consignación precitada (folio 85 y vuelto).

Advertido que no se dio cumplimiento a lo previamente ordenado, ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para resolver lo que en derecho corresponde. (Folio 88).

No obstante, el 8 de junio de 2018 (folios 89-90), se allegó constancia del pago, cumpliendo así con el numeral tercero del auto admisorio; por lo que, se procederá a ordenar seguir con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Ordenar a Secretaría dar cumplimiento al auto que admitió la demanda, en el entendido de proceder a la notificación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00253</b>
Demandante	<b>LORBAY VARGAS HERNÁNDEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.46-52) y constituyó apoderada a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

De igual manera, se efectuó traslado de las excepciones que dicho demandado presentó sin pronunciamiento alguno de la demandante. (Fl.60)

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que si bien, en principio este asunto correspondería a la hipótesis contenida en la primera parte del inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora LUZ FRANCY BOYACA TAPIA identificado con cédula de ciudadanía N° 52.971.244 y T.P. N° 208.421 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 14 de noviembre de 2018 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

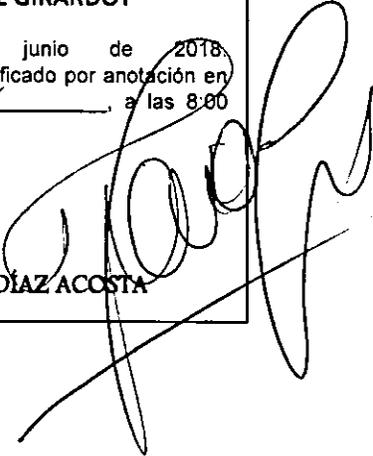
<sup>1</sup> A Folio 53, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 54 a 58.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Lorbey Vargas Hernández  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00253  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00259-00.
DEMANDANTE	OMAR EDUARDO CABARCAS CUERVO.
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA ESP.
ASUNTO	NO REPONE AUTO.

### VALORACIONES PREVIAS.

Ingresó el proceso al Despacho, con escrito de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada (folios 109-110), en contra del auto proferido el 11 de mayo de 2018 que decretó pruebas testimoniales.

Como base de su inconformidad precisa que, dentro de la mencionada providencia, se decretó la prueba testimonial solicitada por la demandante en el escrito con el que se descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, sin que dicha petición cumpliera con el requisito establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto el libelista no hace enunciación concreta de los hechos objeto de prueba.

### OPORTUNIDAD.

El recurso impetrado fue aportado el 17 de mayo de 2018, por lo que se evidencia presentado en oportunidad, como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de mayo de 2018 (folios 106-107).

Previo estudio de la normatividad enunciada y realizada revisión de los documentos obrantes en el expediente, este Despacho no repondrá la decisión atacada con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Debe mencionarse en el presente asunto, que le asiste razón al recurrente respecto de la estipulación contenida en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues en dicha normatividad se señala:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Así mismo, este Despacho es consciente de la importancia de observar las ritualidades para su solicitud, no obstante, tal criterio no puede ser aplicado tan exegéticamente que impida al Juez practicar pruebas que a su juicio, son necesarias para adoptar una decisión de fondo.

Veamos lo que al respecto señaló el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>:

La regla general del régimen probatorio se encuentra establecida en el Capítulo I de la Sección Tercera del Código General del Proceso. Dentro de las disposiciones generales que establece el Código, se encuentra el artículo 168, el cual establece los requisitos generales que debe satisfacer toda prueba, a saber:

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Así las cosas, se entiende que toda prueba debe ser pertinente, conducente y útil, es decir, que sea idónea para demostrar los hechos, que aquellos hechos tengan relación con el proceso y, además, que sea eficaz para lograr producir certeza en el juez. La aplicación de este artículo se entiende remitida por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**Artículo 40.** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.*

*(...)Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

En este orden de ideas, la normatividad establecida debe aplicarse, en primer lugar, según la norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, de conformidad con las normas generales dispuestas en el Código General del Proceso.

Del mismo modo, se entiende que el alcance probatorio debe analizarse en conjunto, pues el rol funcional que se le impone al juez es tanto a nivel convencional, como constitucional y legal, toda vez que se compromete a la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia.

Es por eso que, en repetida jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha procurado garantizar y velar por la verdad absoluta por parte del juez, teniendo en cuenta que su posición y decisión, puede llegar a afectar el proceso. De ahí que se haya asumido la posición de la Corte Constitucional que señala la prevalencia del derecho sustancial y que le atribuye al juez un poder en torno al proceso sobre las decisiones que ha de tomar al respecto, el cual se refiere a una potestad que supera la mera legalidad, como lo expresa en la Sentencia SU-768 de 2014:

*“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Desde esta perspectiva, que supera la mera legalidad, el Código autoriza el decreto de pruebas (...) en cualquiera de las instancias cuando se “considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”.*

En ese orden, considera esta Juzgadora que, si bien en el escrito en el que se solicitaron los testimonios decretados en el auto de fecha 11 de mayo de 2018, no se establecieron específicamente las preguntas que se realizarían a cada una de las personas allí mencionadas, ni los puntos que serían objeto de cuestionamiento, si se enunció que las mismas intervinieron directa e indirectamente en la realización

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. 12 de febrero de 2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación. 13001-23-33-000-2013-00340-02(60255)

del contrato que aquí se ejecuta y se mencionaron los cargos que ostentan u ostentaron cada una de las personas allí relacionadas y que en principio, en criterio del Despacho, guardan relación con el debate que aquí se suscita.

No obstante, debe recordársele al apoderado, que como se advirtió en el mencionado auto, tales testimonios fueron decretados, reservando el derecho de decidir en curso de la audiencia no practicarlos, ya sea porque con las pruebas obrantes en el expediente se obtengan suficientes para fallar o por encontrar que no prestan pertinencia, conducencia y utilidad al debate.

En ese orden, el Despacho no repondrá la decisión recurrida.

### DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

NO REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual se realizó decreto probatorio al interior del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

MJD/A

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 28 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

<b>Pretensión.</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>Radicación.</b>	<b>25307-3333-001-2017-00326</b>
<b>Accionante.</b>	<b>JOSÉ DE JESÚS ROJAS RUIZ</b>
<b>Accionando</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL</b>
<b>Asunto</b>	<b>DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL DE AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2018.</b>

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 20 de abril de 2018 (folio 53), el Despacho en virtud de la constancia Secretarial que obra a folio 52 del expediente, tuvo por no contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo que procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 11 de septiembre de 2018; no obstante, existe a folio 96 informe del 23 de mayo de 2018 por parte de la Citadora de esta Dependencia Judicial, en el cual indica que erróneamente anexó la contestación de la demanda perteneciente a este proceso, a otro expediente con radicado N° 2017-00357, diferente al de la referencia, por lo que procedió a anexarlo, evidenciado con ello que la demandada dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis 59-64) y constituyó apoderada a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

En ese orden, es motivo suficiente para el Despacho, proceder a declarar la ilegalidad parcial del auto del pasado 20 de abril de 2018 en lo que tiene que ver con la decisión de no tener como contestada la demanda por parte de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, toda vez que, la misma fue allegada el 5 de febrero de 2018, es decir, dentro del término de contestación de la demanda, motivo por el cual se ordenará que por la Secretaria del Juzgado, se descorra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad y se surta el trámite correspondiente.

En atención, a lo anterior esta Funcionaria Judicial conmina a la Citaduría del Despacho, con el fin de que en el futuro no se siga incurriendo en ese tipo de errores y esté más atenta al momento de realizar el anexo de las contestaciones de las demandas y demás documentos que se puedan allegar a los expedientes.

### 2. DECISIÓN.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLÁRASE, la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

**TERCERO:** ORDÉNASE a la Secretaría de este Juzgado, se descorra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad y se surta el trámite correspondiente.

<sup>1</sup> A Folio 87, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 88 a 93.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José de Jesús Rojas Ruiz.  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00326  
Asunto: Declara ilegalidad parcial del auto del 20 de abril de 2018.

**CUARTO:** Conmínese a la Citaduría de este Despacho, con el fin de que esté más atenta al momento de realizar el anexo de las contestaciones de las respectivas demandas y demás documentos que se puedan allegar a los expedientes.

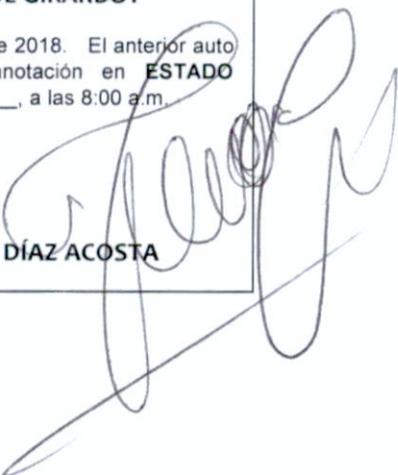
**QUINTO:** Reconózcase personería a la doctora JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ, identificado con C.C.Nº 1.018.463.036 y T.P.Nº 290.578, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASg

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018

<b>Pretensión</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>25307-3333-001-2017-00366</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA EUGENIA CASTILLO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RESPECTO A COOMEDSALUD E INADMITE LLAMAMIENTO DE GARANTIA RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>

Arrimada la documental solicitada en auto que antecede, ingresado el presente asunto al despacho para decidir sobre la admisión del llamado en garantía.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

A folios 1-2 (C- llamamiento en garantía de Seguros del Estado y C- de llamamiento de Coomedsalud) obran escritos con solicitud de llamamiento en garantía presentado por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, dentro del término legal<sup>1</sup> respecto de: 1) la COMPañÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la 2) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD COOMESALUD.

En cuanto a la narración fáctica, indica la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en lo que tiene que ver con los llamados en garantía, lo siguiente:

- Que para la fecha de los hechos, la entidad demandada contaba con un contrato de prestación de servicios con la Cooperativa de Trabajo Asociado para La Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomesalud, quien tenía a su cargo el manejo del personal médico y la atención de Urgencias de la entidad, Contrato N° 514 del 1° de marzo de 2016 (folios 3 a 11 del c- llamado en garantía)

Que en virtud de dicho contrato, la Coomesalud suscribió con Seguros del Estado S.A., las siguientes pólizas:

- Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil – póliza civil de servidores públicos número 17-01-101000021 con vigencia desde el 02-05-2015 hasta el 17-05-2016<sup>2</sup>, en virtud de la cual la aseguradora llamada en garantía, amparó los perjuicios patrimoniales causados a la E.S.E, y/o a terceros como consecuencia de acciones u omisiones culposas y/o error negligente y/o culpa grave imputable a uno o varios funcionarios que ocupen los cargos asegurados. La cobertura se extiende a cubrir los gastos de defensa en que deban incurrir los asegurados.
- Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales número 17-03-101000972 con vigencia desde el 2 de mayo de 2015 al 0 de mayo de 2016, en virtud de la cual la compañía aseguradora amparó la responsabilidad civil profesional derivada de los servicios de salud prestados por la entidad a sus afiliados y beneficiarios. (No se allegó con la contestación de la demanda, ni con la solicitud de llamamiento en garantía)

<sup>1</sup> Art. 172 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> A Folios 20-22 obra póliza N° número 21-40-101088921 con vigencia desde el 1-3-2016 hasta el 1-08-2016, y no la indicada en el escrito del llamamiento en garantía.

## **2. DE LA CONSTESTACION DE LA DEMANDA**

Obra contestación oportuna de la demanda efectuada por el E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ (Fls 248-271), junto con el poder conferido (Fl. 280 c-2), y documental que acredita su condición del poderdante (Fls. 281-286 ibídem), deviene necesario reconocer personería.

De otra parte, se evidencia que a folios 17-19 C- llamado en garantía de Seguros del Estado y folios 18 a 20 del llamado en garantía de Coomedsalud obra póliza Seguros N° 21-44-101218039 con vigencia del 1° de marzo de 2016 hasta el 1° de mayo de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios N° 514-2006.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En virtud de la figura del llamamiento en garantía, quien es parte dentro de un proceso puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una relación jurídica sustancial, de naturaleza legal o contractual, para que éste asuma las consecuencias patrimoniales que surjan de una eventual condena en contra.

Con esta figura se da eficacia al principio de economía procesal, pues una vez desatada la relación jurídico procesal principal existente entre la parte demandante y la parte demandada, se procede a desatar dentro del mismo proceso, la relación jurídico procesal existente entre el llamante y el llamado en garantía, a efectos de si éste debe responder por la condena impuesta a aquel.

Reitera el Despacho que el llamamiento en garantía, conforme lo señala el artículo 172 del C.P.A.C.A., puede ser formulado en el término de traslado de la demanda.

Preceptúa el artículo 225 ejusdem, que el llamamiento en garantía, en cuanto a sus formalidades, debe contener:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones.**

Consagra el artículo 227 Ejusdem, que en lo no regulado en el C.P.A.C.A. sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, plexo normativo subrogado por el Código General del Proceso.

Ahora bien, el escrito de llamamiento en garantía respecto a la Compañía de Seguros del Estado S.A., contiene: i) el nombre del representante legal de la Compañía de Seguros el Estado, ii) que la E.S.E Hospital San Rafael de

Fusagasugá suscribió con la aseguradora pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil – póliza civil de servidores públicos número 17-01-101000021 con vigencia desde el 02-05-2015 hasta el 17-05-2016 (folios 20-22 c- llamado en garantía Seguros del Estado) y la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales número 17-03-101000972 con vigencia desde el 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016 (la cual no fue aportada); no obstante, esta Funcionaria Judicial, al realizar una lectura detallada de las pólizas aportadas con la solicitud del llamamiento, éstas son diferentes a las relacionadas en el escrito, toda vez que obran las siguientes:

- Poliza N° 21-40-101088921 con vigencia desde el 1-3-2016 hasta el 1-08-2016 (folios 20-22 c- llamado en garantía Seguros del Estado) en virtud de la cual la aseguradora llamada en garantía, amparó *"PREDIOS LABORES Y OPERACIONES" Y DEDUCIBLE: 10% EL VALOR DE LA PERDIDA- Mínimo 3.00 SMMLV*.
- Póliza Seguros N° 21-44-101218039 con vigencia del 1° de marzo de 2016 hasta el 1 de mayo de 2019, en virtud del contrato de prestación de servicios N° 514-2006 (folios 17-19 c- llamado en garantía Seguros del Estado), en virtud de la cual la aseguradora llamada en garantía, amparó el *"CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES Y CALIDAD DEL SERVICIO"*.

Advierte el Despacho que las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil – póliza civil de servidores públicos número 17-01-101000021 con vigencia desde el 02-05-2015 hasta el 17-05-2016 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales número 17-03-101000972 con vigencia desde el 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016, que relaciona el apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá en el escrito de solicitud de llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguros del Estado, no fueron allegadas, pues como se relacionó con antelación fueron arrojadas otras pólizas que si bien de la lectura de la misma se suscribieron en virtud de la celebración del contrato de prestación de servicios N° 514-2016, éstas son diferentes a las indicadas en la solicitud de llamamiento, razón por la cual se inadmitirá la misma con en el fin de que por parte de la entidad demandada, en el término de 10 días proceda a allegar a este proceso las pólizas en mención.

Respecto del escrito de llamamiento en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD COOMEDSALUD, contiene: i) El nombre del llamado y del presentante legal (de acuerdo al indicado en el contrato allegado folio 3-11) y ii) el Contrato de Prestación de Servicios N° 514-2016 suscrito por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá con la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud COOMEDSALUD (folios 3-11 c- llamamiento en garantía Coomedsalud).

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD COOMESALUD, reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la misma se admitirá y se ordenará a la Secretaría de este Despacho notificarla.

#### **4. DECISIÓN**

Por lo expresado en líneas anteriores, el juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ realiza respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD COOMESALUD.

Notificar personalmente al Llamado en Garantía a través de su REPRESENTANTE LEGAL o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esa empresa, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme regla la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** INADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ realiza respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el término de diez (10) días, corrija los yerros descritos y allegue las pólizas de seguros de: i) Responsabilidad Civil – póliza civil de servidores públicos número 17-01-101000021 con vigencia desde el 02-05-2015 hasta el 17-05-2016 y ii) la Póliza de Seguro de Responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales número 17-03-101000972 con vigencia desde el 2 de mayo de 2015 al 2 de mayo de 2016, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

**CUARTO:** Reconózcase personería al doctor LUIS ALFONSO LUGO PERDOMO, identificado número de cédula 7.696.347 y T.P. N° 197.537 del C.S.J., como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00002</b>
Demandante	<b>FERNEY PIEDRAHITA LOAIZA</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 9 de marzo de 2018 (fls.32-33 y vto.), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.35), que el actor no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 12 de marzo de 2018 (fl. 33 vuelto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 3 de abril de 2018, por lo que han transcurrido desde el 4 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de mayo de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Ferney Piedrahita Loaiza  
Demandado: CREMIL.  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00002  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>REPARACION DIRECTA</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00036</b>
Demandante	<b>BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUIZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA-CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 9 de marzo de 2018 (fls.32-34), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.36), que el actor no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 12 de marzo de 2018 (fl.34), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 3 de abril de 2018, por lo que han transcurrido desde el 4 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de mayo de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Pretensión: Reparación Directa  
Demandante: Blanca Cecilia Martínez Ruiz y otros.  
Demandado: E.S.E Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00036  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

*sin copiar en el auto*

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>78</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00037</b>
Demandante	<b>WEREY VIDAL DÍAZ</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 9 de marzo de 2018 (fls.93-94 y vltto), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.96), que el actor no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 12 de marzo de 2018 (fl. 94 vltto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 3 de abril de 2018, por lo que han transcurrido desde el 4 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de mayo de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Werley Vidal Díaz.  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00037  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**  
Girardot, 18 de junio de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 28, a las 8:00  
a.m.  
La Secretaria,  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00041</b>
Demandante	<b>BELERMAN LLOREDA LLOREDA</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 9 de marzo de 2018 (fls.20-21 y vltto), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.23), que el actor no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 12 de marzo de 2018 (fl.21 vltto), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 3 de abril de 2018, por lo que han transcurrido desde el 4 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de mayo de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Belerman Lloreda Lloreda.  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00041  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00042</b>
Demandante	<b>EDILBERTO RINCÓN RAMÍREZ</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 9 de marzo de 2018 (fls.28-29 y vlt), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.30), que el actor no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 12 de marzo de 2018 (fl.29 vlt), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 3 de abril de 2018, por lo que han transcurrido desde el 4 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 17 de mayo de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: Edilberto Rincón Ramírez.

Demandado: CREMIL

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00042

Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en</p> <p><b>ESTADO No. 28</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00048</b>
Demandante	<b>LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El 16 de marzo de 2018 (fls.188-110), este Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó al demandante realizar la consignación de la suma fijada por concepto de gastos ordinarios de proceso; advierte el despacho, de acuerdo con informe de secretaría (fl.30), que el actor no ha cumplido la carga procesal impuesta.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”*

Abordando la trascendencia que tiene el acto de consignar los gastos ordinarios del proceso en óptica de continuar el trámite de la demanda, precisa señalar, que contrastado el inciso 5) del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, su incumplimiento impide satisfacer los requerimientos de la notificación personal del admisorio de la demanda contra entidades públicas y particulares que establece la misma disposición. Por cuanto conforme a la citada preceptiva, cumplido el envío del mensaje por correo electrónico, deberá remitirse de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

En el presente caso, el auto mediante el cual se ordenó a la parte accionante, consignar gastos procesales, fue notificado el 20 de marzo de 2018 (fl.110), otorgándole el término de 10 días para que realizara dicho pago, el cual venció el 10 de abril de 2018, por lo que han transcurrido desde el 11 de abril de 2018 (día siguiente) y hasta el 24 de mayo de 2018, los treinta días previstos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha de este proveído la parte demandante haya acreditado el pago de los mismos.

En ese orden de ideas, resulta imperioso requerir a la parte demandante para que consigne la suma señalada para gastos procesales, so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
Demandante: Luis Eduardo Obando Riascos.  
Demandado: La Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00048  
Asunto: Requiere Previo a decretar Desistimiento Tácito

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice la consignación de gastos procesales.

**SEGUNDO:** Adviértasele que vencido tal término se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

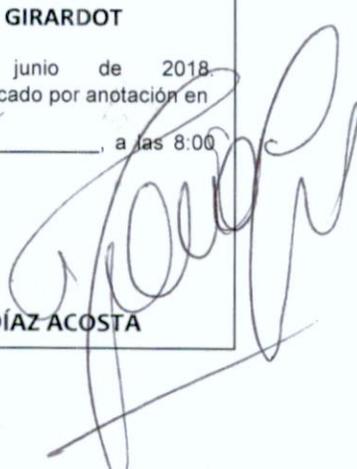
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00057</b>
Demandante	<b>JOSÉ DE JESÚS QUINTERO CANO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
Asunto	<b>ORDENA NOTIFICAR DEMANDA.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del 21 de marzo de 2018, se admitió la demanda (folios 29-31). La parte demandante no cumplió con la consignación de los gastos del proceso, por lo que ingresó el expediente al Despacho (folio 33) para ser requerida, como trámite previo a la declaración del desistimiento tácito indicado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el 31 de mayo de 2018 (folio 34), se allegó constancia del pago, cumpliendo así con el numeral tercero del auto admisorio; por lo que, se procederá a ordenar seguir con el trámite subsiguiente, esto es, la notificación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

Ordenar a Secretaría dar cumplimiento al auto que admitió la demanda, en el entendido de proceder a la notificación de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

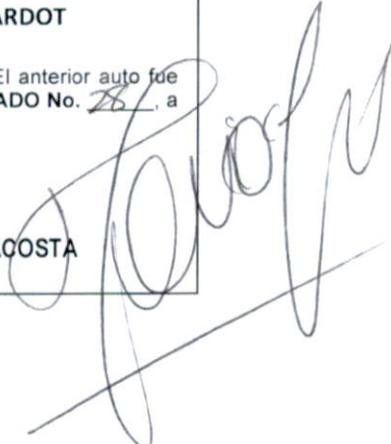
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

#### JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 28, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00101</b>
Demandante	<b>ÉDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 11 de mayo de 2018 (folios 26-27), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la demanda no cumplía con lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para que allegara el poder conferido por el demandante, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley, es decir en original y no en copia simple como lo hizo.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 29 de mayo de 2018 (folio 29), indica que con el mismo adjunta el poder original conferido por el señor Edison Lisandro Ortiz Cañón en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia (folio 30)

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

### 2. PARTES Y PRETENSIONES:

El señor ÉDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 18 de marzo de 2016 por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 17 de diciembre de 2015, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de CESANTÍAS por medio de la Resolución N° 001324 del 23 de noviembre de 2011, establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, mora que ocurrió desde el día 16 de agosto de 2011 hasta la fecha de pago que fue el día 2 de marzo de 2012.

<sup>1</sup> Folio 30

- Reconocer, liquidar y pagar la indexación de la suma solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
- Reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011
- Condenar en costas en virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el E.I DEPTAL SANTO DOMINGO, del Municipio de Tocaima-Cundinamarca<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup> (Fls.41), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 1324 del 23 de noviembre de 2011 que obra a folios 14-15.

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibidem*, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá. (Fl.9 y 10).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 a 17, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor ÉDISON LISANDRO ORTIZ CAÑÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.256.039, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada y vinculado a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

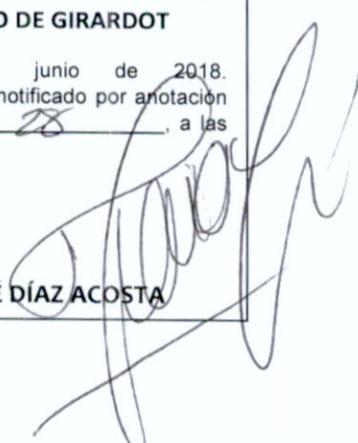
**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado de la demandante al doctor PEDRO ABRAHAM SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.329.633 y T.P. N° 56.834 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RESTITUCIÓN DE TENENCIA SOBRE BIEN INMUEBLE.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00140</b>
Demandante	<b>LINEAS EXPRESO FUSACATANA S.A.</b>
Demandado	<b>EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ Y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>
Asunto	<b>AVOCA CONOCIMIENTO- REPONE AUTO-ORDENA A SECRETARÍA DAR TRASLADO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.</b>

Ingresa el presente proceso al Despacho, concerniente a la Restitución de Tenencia sobre Bien Inmueble, como quiera que, el mismo fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, al considerar que no tienen competencia para conocer del mismo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, señala que el conflicto que da origen a la demanda corresponde a una actuación por parte del Municipio de Fusagasugá, quien ostenta la tenencia del inmueble identificado como la oficina 201 ubicado en el Terminal de Transporte de Fusagasugá, del que se pide la restitución en virtud de su función administrativa.

En esa misma providencia señaló que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.<sup>1</sup>, lo actuado en el proceso conservaría su validez.

### VALORACIONES PREVIAS

Deviene en este punto señalar, que el conocimiento de esta acción se adelantará observando lo señalado en el artículo 104 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, atendido la falta de regulación sobre la materia, en virtud de remisión normativa del artículo 306 ibídem, se seguirá conforme las reglas del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado sostuvo<sup>3</sup>:

En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente

<sup>1</sup> Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su Validez.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

<sup>2</sup> Aplicable en virtud de subrogación realizada por este al Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la que asume categórico que en jurisdicción contencioso administrativa se implementó la oralidad desde el 2 de julio de 2012, de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 28 de abril de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), es aplicable en los procesos de conocimiento de la misma, caso en concreto, la Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> Ver sentencia del 29 de agosto de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

al procedimiento que deba seguirse en el evento de la pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así<sup>4</sup>:

El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

“...1°. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo.”

“Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A...”<sup>5</sup>. (Subrayado del texto original).

## Jurisdicción y Competencia

El asunto sub – judice es de conocimiento de este Despacho, por cuanto el artículo 104 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, fija a esta jurisdicción entre otros, el

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: “**Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento” (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.**

<sup>5</sup> Cita original: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

conocimiento de las acciones “*relativas a contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de las funciones propias del Estado*”.

Así mismo, el contrato de Comodato, como el inmueble objeto de restitución se ejecutó y se encuentra ubicado en el Municipio de Fusagasugá, jurisdicción de este Circuito Judicial<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, al ser competente para conocer el proceso de la referencia, esta Dependencia Judicial avocará conocimiento para seguir conocimiento del proceso, en el entendido que el medio de control será el de Controversias Contractuales, al existir un contrato de comodato entre el demandante y el Terminal de Transporte del Municipio de Fusagasugá y una presunta tenencia del inmueble por parte del Municipio Fusagasugá.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones surtidas dentro del proceso, se evidencia que en el mismo se encuentra por resolver un recurso de reposición y en subsidió el recurso de apelación<sup>7</sup>, interpuesto por el apoderado del Municipio de Fusagasugá en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2018 (folio 142), el cual dispuso tener por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la entidad territorial, argumentando su inconformidad así:

“(…)

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

En el presente asunto tenemos que luego de proferirse el auto admisorio de la demanda, se procedió por la parte actora a enviar el citatorio para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P razón por la que el Municipio de Fusagasugá acude al despacho judicial a notificarse personalmente de la providencia judicial y a retirar el traslado de la demanda, actuación que se surte con el Secretario Jurídico encargado.

Dentro del término de traslado de la demanda el Municipio de Fusagasugá contesta la demanda, proponiendo excepciones y por ende ejerciendo su derecho de defensa. No obstante el despacho decide que no se notificó en debida forma al ente territorial, y ordena a la parte actora proceder de nuevo a su notificación, pero esta vez la notificación se hace de forma indebida, sin embargo el despacho judicial decide que esta se realizó (sic) en debida forma y con base en ello tiene por notificado al Municipio a partir del 28 de noviembre de 2017.

Cuando digo que la notificación realizada por la parte actora (por segunda vez), en cumplimiento del auto de 16 de noviembre de 2017, se realizó de forma indebida lo sustento en que para proceder a notificar al municipio de Fusagasugá se envió un Aviso, sin que previamente ese enviara el respectivo citatorio para la notificación personal, y aun así el despacho procedió a tener por notificado el Municipio.

Recordemos que mediante auto del 16 de noviembre de 2017 se manifestó por el despacho que la notificación personal realizada el día 27 de septiembre de 2017 y, la cual reposa a folio 56 del cuaderno principal, no se habría realizado en debida forma por lo que debería proceder de nuevo a la notificación del ente territorial. En vista de lo anterior la parte actora procedió a enviar el citatorio para la notificación personal del demandado y luego de ello, y en caso de que el demandado no concurra

<sup>6</sup> Ver Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero 2006. Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Folios 144-151 C.Ppal

a dicha notificación, proceder a enviar la notificación por aviso sin haber citado al demandado (sic) a la notificación personal.

Sumado a lo anterior tenemos que el Municipio de Fusagasugá por ser una entidad de carácter público debe ser notificada personalmente con el envío de mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales, sin embargo esto no sucedió en el caso concreto.

(...)"

## CONSIDERACIONES

En el presente caso, tenemos que mediante auto del 19 de septiembre de 2017 (folio 53), se admitió la demanda, ordenándose notificar a los demandados conforme a lo señalado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, en virtud a ello se notificó de manera personal el 25 de septiembre de 2017 a la señora Becky Tatiana Martínez Ortiz en calidad de representante legal de la entidad del Edificio Terminal de Transporte (folio 55) y el 27 de septiembre de 2017 al señor Fabián González Salazar en calidad de representante del Municipio de Fusagasugá ( folio 56).

En atención a lo anterior, ambas demandadas a través de apoderado judicial, dentro del término otorgado dieron contestación a la demanda el 13 de octubre de 2017 (folios 77 a 84 y 98-106); no obstante, se profirió auto el 16 de noviembre de 2017 (folio 107), por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá decide tener en cuenta la contestación del Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá, no así del Municipio de Fusagasugá al considerar que a la persona que se notificó no acreditó la calidad de representante legal o la facultad para notificar a la entidad territorial.

De la anterior decisión, el apoderado del Municipio de Fusagasugá interpone recurso de reposición (folios 108-109), con el fin de que se tenga por notificado por conducta concluyente a la entidad, toda vez que la misma había contestado la demanda, en virtud del artículo 301 del C.G.P<sup>8</sup>, en esa secuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, en auto del 23 de enero de 2018 (folio 118 y vuelto), resuelve el recurso de reposición interpuesto, negando el mismo indicando para ello que:

"(...)

En efecto, de la revisión de las documentales aportadas por el recurrente, no se evidencia alguna que le confiera la facultad de representar al demandado MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ ante esta autoridad judicial.

Y lo anterior es así, por cuanto el poder que se le otorgó para actuar en este asunto se confirió por parte de un empleado que, según copia de la Resolución N° 454 de 2017 (folio 95), no cuenta con la facultad para representar al Municipio en sede judicial, pues por el contrario, su propósito es el de orientar, dirigir y coordinar, sin

---

<sup>8</sup> “**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)"

que se exprese la función de representarle en asuntos judiciales, y menos de constituir apoderado en su nombre.

(...)"

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega el comprobante de la notificación por aviso al Municipio de Fusagasugá el cual se realizó el 24 de noviembre de 2017 (folios 110-113).

Como consecuencia de la notificación por aviso, la entidad territorial demandada el 9 de febrero de 2018 (folios 132-141) a través de apoderado<sup>9</sup>, contestó la demanda y propuso excepciones; sin embargo, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá mediante auto del 20 de febrero de 2018 (folio 142), se abstuvo de tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea y ordenó dar traslado a la parte demandante únicamente de las excepciones propuestas por el Edificio Terminal de Transporte.

El apoderado de la entidad territorial, mediante escrito del 26 de febrero de 2018 (folios 144-151) interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto en mención, solicitando que se revoque la decisión de tener por contestada la demanda extemporáneamente, toda vez que, en su sentir, la misma fue notificada en indebida forma al considerar que al no tener en cuenta la notificación personal realizada el 27 de septiembre de 2017 a la entidad territorial, ésta debió realizar nuevamente y no como se hizo, por medio de notificación por aviso, pues si quien se notificó de la demanda no tenía la facultad para hacerlo, se debió nuevamente librar citatorio para el trámite de la respectiva notificación personal, y en el evento de que éste no compareciera, se debía entonces enviar la notificación por aviso, configurándose así una indebida notificación de la demanda; agrega que, al ser el Municipio de Fusagasugá una entidad pública, se debió proceder para la notificación de la admisión de demanda conforme lo establece el numeral 1º del artículo 291 del C.G.P, que en su literal dispone:

"1. Las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612<sup>10</sup> de este Código"

Agrega que de igual manera, se debió tener como notificada por conducta concluyente a la entidad, como quiera que la misma contestó la demanda el 9 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que las notificaciones que se surtieron dentro del proceso se realizaron en forma indebida.

<sup>9</sup> A folio 122 obra poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá al doctor Jorge Armando Rodríguez Prieto, y a folios 123-125 obra documental que acredita la calidad de poderdante.

<sup>10</sup> **Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Ahora bien, de acuerdo a lo referido con antelación, advierte el Despacho que efectivamente existe dentro de las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, una indebida notificación, ya que si bien el Juzgado en oportunidad indicó que la notificación personal a la entidad territorial llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017 (folio 56), no se debía tener en cuenta, toda vez que, quien se notificó de la demanda no acreditó la facultad para ser notificado, el trámite a seguir era nuevamente enviar el respectivo citatorio para realizar la notificación personal a quien estaba facultado para ello, contrario sensu, el apoderado de la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso el cual fue aceptado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, mediante auto del 20 de febrero de 2018 (folio 142), y en donde se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea por parte de la entidad territorial, ya que la misma fue contestada el 9 de febrero de 2018 (folio 132-141) circunstancia de la cual difiere esta funcionaria, ya que, se repite, se debió realizar la notificación personal a quien tenía la calidad para ello y si la misma no acudía para tal fin, se debía proceder a la notificación por aviso, tal y como lo señala en numeral 6º del artículo 291<sup>11</sup> y artículo 292<sup>12</sup> del C.G.P.

Sobre la notificación por conducta concluyente, la Corte constitucional en sentencia C-1076 de 2002, expuso:

“Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:

“La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se

---

<sup>11</sup> **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
“(…)”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**Parágrafo 1º.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**Parágrafo 2º.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

<sup>12</sup> **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley.

La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento”

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración.”

En consecuencia tenemos que, como quiera que el apoderado judicial de la entidad demandada ya conoce del presente proceso y ha actuado dentro del mismo, así como el poder allegado es otorgado por señor Luis Antonio Cifuentes Sabogal en calidad de Alcalde del Municipio de Fusagasugá, el Despacho en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, procederá a revocar de manera parcial el auto proferido el 20 de febrero de 2018, por medio del cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la entidad territorial demandada y en consecuencia declarará que se tenga como notificada por conducta concluyente de la demanda a la misma.

Una vez quede en firme esta providencia, se ordenará que por la Secretaria del Juzgado, se dé el traslado de las excepciones propuestas por la entidad territorial y se surta el trámite correspondiente.

## **2. DECISIÓN.**

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Revóquese de manera parcial el auto del 20 de febrero de 2018 (folio 142), en lo que tiene que ver con tener como contestada la demanda de manera extemporánea por parte del Municipio de Fusagasugá, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por conducta concluyente, al Municipio de Fusagasugá del auto que admitió la demanda<sup>13</sup>, a partir del 9 febrero de 2018, por las razones expuestas en parte motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, ORDÉNASE a la Secretaría de este Juzgado, se descorra el traslado de las excepciones propuestas por la entidad territorial y se surta el trámite correspondiente.

<sup>13</sup> De fecha 19 de septiembre de 2017, obra a Folio 53 C- Ppal .

Pretensión: Controversias Contractuales – Restitución de Inmueble  
Demandante: Líneas Expreso Fusacatán.  
Demandado: Edificio Terminal de Transporte de Fusagasugá-Municipio de Fusagasugá  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00140  
Asunto: Avoca conocimiento- repone auto – ordena dar traslado de las excepciones

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018

<b>Pretensión.</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Radicación.</b>	<b>25307-3333-001-2018-00142</b>
<b>Accionante.</b>	<b>NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO</b>
<b>Accionado.</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA.</b>

Ingresas el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO, en nombre propio y a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto<sup>1</sup>, señala que en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 001 del 2 de enero de 2017<sup>2</sup> expedida por parte de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra N° 1941 del 23 de octubre de 2015 y la nulidad de la Resolución N° 061 del 27 de marzo de 2017<sup>3</sup>, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión de liquidar el contrato en mención.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar:

- La suma de cincuenta y dos millones quinientos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$52.515.480) que corresponden a la obra ejecutada por el contratista dentro del contrato de obra N° 1941 del 2015.
- La suma de setenta y dos millones setecientos un mil ciento veintisiete pesos (\$72.701.127) que corresponden a la compra de materiales y alquiler de equipos que aún permanecen en obra bajo custodia del municipio de Tibacuy.
- La suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, oo) que corresponden a gastos administrativos (costos de personal de obra- asistir tanto al municipio de Tibacuy como a la Gobernación de Cundinamarca) y financieros de la inversión ejecutada.
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- En el evento que el pago no se haga de manera oportuna, la entidad demandada deberá liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial, como lo señala el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.
- Que las sumas solicitadas sean indexadas.

<sup>1</sup> FIS 1 Y 2

<sup>2</sup> Folios 1-2 c-2

<sup>3</sup> Folios 7-9 c-2

Advierte el Despacho que, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, nos encontramos ante un medio de control de Controversial Contractuales, toda vez que, se solicita la nulidad de actos administrativos de carácter contractual, es decir, tienen que ver directamente con la ejecución del contrato de obra y no actos de la etapa precontractual del mismo, pues a través de ellos se está declarando la terminación y liquidación del contrato de obra N° 1941 del 2015<sup>4</sup>; nótese como, el mismo Artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, señala cuales actos administrativos son susceptibles de demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para el caso son los proferidos con antelación a la celebración del contrato y no como los actos demandados en esta ocasión los cuales son proferidos en virtud, se repite, de la celebración y ejecución del contrato estatal.

Por lo anterior, esta Funcionaria Judicial en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, admitirá la demanda por el medio de control de controversias contractuales, en donde se solicita la nulidad de la Resolución N° 001 del 2 de enero de 2017<sup>6</sup> expedida por parte de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de obra N° 1941 del 23 de octubre de 2015 y la nulidad de la Resolución N° 061 del 27 de marzo de 2017<sup>7</sup>, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión de liquidar el contrato en mención, por lo que subsume en el medio de control que regla el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción, por cuanto la aquí accionada, es una entidad pública y la controversia surge con base en el ejercicio de actividad contractual<sup>9</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que (i) el contrato de obra se ejecutó en el Municipio de Tibacuy Cundinamarca, cuyo objeto era "*REMODELACION Y ADECUACION DEL PUESTO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TIBACUY*"<sup>10</sup>, de conocimiento de este Circuito Judicial (ii) en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde que se alega y hasta la presentación de la demanda no supera los 500 S.M.L.M.V.<sup>11</sup> (fl.10), y de contera subsume en el quantum que establece de competencia de los

<sup>4</sup> Folios 10 -15

<sup>5</sup> **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)"

<sup>6</sup> Folios 1-2 c-2

<sup>7</sup> Folios 7-9 c-2

<sup>8</sup> **Artículo 141. Controversias contractuales.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

<sup>9</sup> Art. 104-2 Ley 1437 de 2011: "*Los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*"

<sup>10</sup> Artículo 156-4 Ley 1437 de 2011. Contrato de obra N° 1941-2015 folio 10-15

<sup>11</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal j) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, advertido el criterio de cierre de esta jurisdicción es aplicable el ítem v) del literal j) del numeral 2) ibídem<sup>12</sup>, en concordancia con el numeral 2. del artículo 87 ibídem<sup>13</sup>, *y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal*, habida consideración que:

Conforme a los hechos narrados y la documental aportada por el accionante se tiene que se expidió la Resolución N° 001 el 2 de enero de 2017 (folios 1-2), misma que fue recurrida por el demandante, por lo que por medio de la Resolución N° 061 del 27 de marzo de 2017 (folios 7-9 c- pruebas), se resolvió el recurso de reposición, confirmado la decisión de terminar y liquidar el contrato de obra N° 1941-2015 (folios 10-15 c- pruebas), motivo por el cual en virtud del ítem v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de 2 años se contara a partir de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo Resolución N° 061 del 27 de marzo de 2017, que confirmó la decisión de liquidar unilateralmente el contrato, es decir a partir del 28 de julio de 2017 y hasta el 29 de julio de 2019 (día hábil siguiente), el accionante cuenta con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 28 de junio de 2017 (folio 78 c- pruebas); es decir el término se suspendió por 759 días, que van desde el 28 de junio de 2017 hasta el 29 de julio de 2019 (ésta última que se constituye en el plazo máximo para presentar la demanda); al celebrarse la conciliación prejudicial el 23 de agosto de 2017 (folios 79 y vltto c-pruebas), y sumados los 759 días a dicha fecha, nos da 23 de septiembre de 2019 (día siguiente hábil), fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda; no obstante la misma la presentó el 25 de octubre de 2017 (folio 3 y 13), por lo que se entiende presentada dentro del término legal

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 136 Judicial II Administrativa de Bogotá (folios 106 al 109)

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

<sup>12</sup> Art. 164 2. j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)"

<sup>13</sup> Art. 87 Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 1 al 79 c- pruebas, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor NÉSTOR ORLANDO MIRANDA CASTRO en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y *iii)* al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y al Ministerio Público, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado principal del demandante al doctor NICOLAS PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.302.732 y T.P. N° 184.583 del C. S. de la J, conforme al poder conferido.

**DECIMO:** RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado sustituto del doctor Nicolás Prieto García (apoderado principal), al doctor MAURY FERNANDO SOTELO CASTELBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.951.539 y T.P. N° 186.492 del C. S. de la J, conforme al poder sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00143</b>
Demandante	<b>ORLANDO OREJUELA</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA RESPECTO DE UNA PRETENSIÓN Y LA INADMITE RESPECTO DE OTRA.</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor ORLANDO OREJUELA, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y eleva las siguientes pretensiones:

Respecto de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicita:

Se declare la Nulidad del acto administrativo N° 20173172247531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 15 de diciembre de 2017, proferido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual negó la solicitud del reajuste y reliquidación de la asignación o sueldo básico devengado en actividad al Sargento Mayor ® Orlando Orejuela, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

Declarar la inaplicabilidad por Excepción de Inconstitucionalidad de los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 que fijaron el salario del demandante, durante el periodo 1997 a 2004, por debajo del índice inflacionario, ocasionando un detrimento del poder adquisitivo del salario.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda, se ordene a la accionada, a:

- Reajustar y reliquidar la asignación o sueldo básico devengado en actividad para su grado actual por el Sargento Mayor ® Orlando Orejuela, como factor salarial, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el IPC, durante el periodo de 1997 a 2004, inaplicando por excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4 y 53 de la Constitución Política, Ley 4 de 1992 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

<sup>1</sup> Fls.1

- Una vez reconocido y reajustado el punto anterior, se solicita se establezca la nueva base de la liquidación salarial, o el sueldo básico como factor salarial, debidamente ajustada; y se aplique desde el año 2005 hasta la fecha en que se efectuó su retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados con base en el IPC, emanado por el Departamento Nacional de Estadística DANE.

Respecto de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, solicita:

Se declare la nulidad del acto administrativo CREMIL 114996 Consecutivo N° 2017-79681 del 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el cual negó el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro del demandante.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada, a:

- Reajustar y reliquidar de la asignación de retiro del demandante hasta la fecha, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para el reconocimiento y liquidación de la prestación que actualmente devenga, sin olvidar los factores salariales.
- Reajustar la asignación de retiro del demandante en un 13.83% a partir de su reconocimiento.
- Al pago retroactivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por el concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la prestación.
- Pagar de los intereses señalados en el artículo 192 del CPACA, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al presente proceso.
- Pago de costas y agencias en derecho en virtud del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
- Se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 la Ley 1437 de 2011

Evidencia entonces se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de contenido particular, concernientes al reajuste y pago debidamente actualizado e indexado de la asignación salarial mensual del demandante en actividad, (hoy retirado) en el grado de Sargento Mayor, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual, y el índice de precios al consumidor IPC, durante el periodo de 1997 a 2004; y a la reliquidación de su asignación de retiro en un 13.83% a partir de su reconocimiento. Por ende, subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## **2. ACUMULACIÓN SUBJETIVA**

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de las pretensiones señala lo siguiente:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Advierte el Despacho que del estudio de la adenda se evidencia acumulación de pretensiones a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del Sargento Mayor ® Orlando Orejuela contra dos entidades, a saber, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, siendo del caso estudiar, si la acumulación enmarca bajo la figura de “Acumulación plurilateral o subjetiva de pretensiones” y de ser así, si satisface los requisitos normativos.

Al respecto, es menester resaltar que el presente evento debe ser analizado bajo la premisa normativa contemplada en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, donde si bien, en principio puede considerarse que solamente se refiere a la acumulación de medios de control, la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dado alcance a la interpretación de dicho precepto, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

“(…)

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe la Sala analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. (...)

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

<sup>3</sup> Ver Sentencia del 18 de febrero de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC).

Así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia<sup>4</sup> dejó claramente definido que **en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem.**

(...)

Dicho pronunciamiento a su turno prohijó el que la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, consignó en sentencia del 1º de octubre de 2014<sup>5</sup> en que la referida tesis fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

“Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165<sup>20</sup> de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140<sup>21</sup> y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida”.

En esa misma sentencia, se recordó un pronunciamiento de la misma sección en sentencia del 12 de febrero de 2015 C.P. Doctora María Elizabeth García González, en donde se reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones, indicando que:

(...)

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; **y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos*

<sup>4</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<sup>5</sup> Sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones.”<sup>6</sup> (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el **objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones**, dijo la Corporación:

**“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias.** La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes.”<sup>7</sup> (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

(...)

**“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía,** ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

(...)

**Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.**

Ahora bien, es de resaltar que el primero de dichos requisitos, es especialmente relevante en los asuntos en que se discuten pretensiones de tipo económico, pues en tales casos, y el de la referencia es uno de ellos, el factor cuantía determina si el juez es competente para conocer de todas ellas. En ese sentido, resulta imprescindible que en la demanda se precise, con toda claridad, cada pretensión.

Al efecto, esta Corporación ha dicho que:

*“2.1 El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, “Lo que se pretenda”, es decir, el petitum, el cual deberá ser expresado con precisión y claridad. 2.2 Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha dicho la doctrina que “deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, **el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende**, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda”<sup>8</sup> (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Aplicando lo dicho al caso concreto, ha de advertirse que el libelo de la demanda es expreso en indicar que el demandante es Sargento Mayor ® Orlando Orejuela del Ejército Nacional, a quien no se le ha reajustado la asignación salarial mensual en con base en el IPC durante el periodo de 1997 al 2004, ni se le ha reliquidado la asignación de retiro en la escala gradual del IPC, en un 13.83%, por parte de las entidades demandadas en su orden la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respectivamente.

En estas condiciones, se trata de pluralidad de demandados, lo que guarda identidad con la acumulación subjetiva, en donde solicita a las entidades por su condición de Sargento Mayor ® del Ejército Nacional el reajuste de su asignación mensual cuando se encontraba en el servicio activo, así como la reliquidación de la asignación de retiro que percibe en la actualidad, lo cual evidencia similitud de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia, y asegurar de esta manera la finalidad del Legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, a saber: la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad, referidas en la sentencia del Consejo de Estado antes referida.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto de 14 de mayo de 2014, proferido en el Expediente núm.2012-00020-01. Consejero Ponente doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Bajo estas consideraciones, se evidencia que en el sub-lite, la acumulación de las pretensiones además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, guardan conexidad, toda vez, que el fin perseguido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el reajuste de la asignación mensual en actividad, como la reliquidación de la asignación de retiro del Sargento Mayor en retiro vinculado al Ejército Nacional.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la asignación salarial y reliquidación de la asignación de retiro, de empleado público, a saber, de Sargento Mayor ® del Ejército Nacional.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, el último lugar donde prestó el servicio el Sargento Mayor ® fue en el Batallón de Infantería N° 39 "SUMAPAZ" en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca<sup>9</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>10</sup> (Fl. 40 y vltto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### 4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite, la parte demandante solicita se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a: **i)** reconocer y pagar del reajuste de la asignación salarial mensual en calidad de Sargento Mayor pata el periodo del año 1997 hasta el año 2004 y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a: **ii)** reliquidar y pagar la asignación de retiro adicionando la diferencia existente entre el porcentaje en que fué aumentado el salario dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor para ese mismo periodo.

De acuerdo a los hechos de la demanda, así como de la documental adjuntada con la misma, se evidencia que al demandante mediante Resolución N° 5562 del 21 de noviembre de 2011<sup>11</sup>, le fue reconocida asignación de retiro, motivo por el cual respecto del acto administrativo N° 20173172247531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual la sección de nómina del Ejército Nacional, negó el reajuste de la asignación mensual del demandante, debe ser estudiado bajo la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se debe allegar la constancia de notificación, comunicación o publicación, puesto que contrario a lo señalado por la apoderada de la parte demandante, la oportunidad para demandar la nulidad de ese acto administrativo, procede dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del mismo, en razón de que el demandante se encuentra retirado de la Institución, y en ese orden, el salario pierde la condición de prestación periódica.

<sup>9</sup> De acuerdo a la certificación de Unidad Militar de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que obra a folio 17 del expediente.

<sup>10</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Obra de folio 4 al 5

Así mismo deberá satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, motivo por el cual deberá allegarlo.

En ese orden, se inadmitirá la demanda respecto a La Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que la parte demandante corrija el defecto enunciado con antelación, para lo cual se le dará el término de 10 días.

De igual manera, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo CREMIL 114996 Consecutivo N° 2017-79681 del 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el cual negó el reajuste, reliquidación y pago de la asignación de retiro del demandante.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda, respecto de esos actos administrativos se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo que depende de aquel que reconoce prestación periódica.

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (reajuste de Asignación de Retiro), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>12</sup>.

Así mismo y como quiera que el acto acusado no se dio oportunidad de interponer recursos, advierte cumplido el requisito de que trata el artículo 161-2 de la ley 1437 de 2011.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>13</sup>, dado que esta se encuentra debidamente integrada en la demanda.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## **5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante de folios 3 al 29, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>12</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

<sup>13</sup> Al respecto impone el Ar. 163 de la Ley 1437 de 2011,

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda respecto a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, subsane la demanda y allegue la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo N° 20173172247531: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 15 de diciembre de 2017, proferido por la sección de nómina del Ejército Nacional y acredite el agotamiento de conciliación prejudicial, de conformidad a las razones señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma<sup>14</sup>.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderada judicial, el señor ORLANDO OREJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.720.693, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**QUINTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el

<sup>14</sup> Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Demandante: Orlando Orejuela.  
Demandado: Nación-Min. de Defensa-Ejército Nacional y Cremil.  
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00143  
Asunto: Admite demanda respecto de una pretensión y la inadmite respecto de otra.

resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DECIMO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°65.776.225 y T.P. N° 130.188 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>EJECUTIVO</b>
PROCESO No.	<b>25307-3333-001-2018-00146-00.</b>
DEMANDANTE	<b>INVERSIONES GARCÍA CRACIA SAS.</b>
DEMANDADO	<b>ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.</b>
ASUNTO	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.</b>

### PARTES Y PRETENSIONES

La sociedad INVERSIONES GARCIA GRACIA SAS "INVERSIONES GG SAS", actuando a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, invocando la acción ejecutiva, promueve demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, y solicita se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, así:

1º) Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL UN PESOS (\$950.001,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341930 de fecha 25 de agosto del año 2015 y con fecha de vencimiento el 28 de agosto del año 2015.

2º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 29 de Agosto del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º) Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341950 de fecha 9 de diciembre del año 2015 y con fecha de vencimiento el 9 de diciembre del año 2015.

4º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 10 de Diciembre del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5º) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341951 de fecha 10 de diciembre del año 2015 y con fecha de vencimiento el 9 de diciembre del año 2015.

6º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 11 de Diciembre del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7º) Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341947 de fecha 25 de noviembre del año 2015 y con fecha de vencimiento el 25 de noviembre del año 2015.

8º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 26 de Noviembre del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9º) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$209.999,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341954 de fecha 18 de diciembre del año 2015 y con fecha de vencimiento el 18 de diciembre del año 2015.

<sup>1</sup> Según poder que obra a folios 1 y 2, cconstituido por quien según el certificado de existencia y representación visible a folios 16 a 18, ostenta la representación legal de la misma.

10º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 19 de Diciembre del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11º) Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$209.999,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341944 de fecha 5 de noviembre del año 2015 y con fecha de vencimiento el 5 de noviembre del año 2015.

12º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 6 de Noviembre del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13º) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00) como capital representadas en la factura de venta PTSU-341945 de fecha 13 de Noviembre del año 2015 y con fecha de vencimiento el 13 de noviembre del año 2015.

14º) Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa variable fijada por la Superintendencia Bancaria del capital anterior desde el día 14 de Noviembre del año 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el libelista, se tienen las siguientes:

La sociedad INVERSIONES GARCIA GRACIA SAS “INVERSIONES GG SAS”, suscribió contrato de suministro N° 008/2015 con la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBALÁEZ, el día 2 de marzo de 2015.

Dicho contrato inició el 2 de marzo de 2015 y terminó el 31 de diciembre de 2015 por un valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000).

En virtud de tal contrato, la sociedad demandante suministró la mercancía requerida por la ejecutada, emitiéndose las correspondientes facturas.

La parte demandada no ha cancelado los valores correspondientes a las facturas a pesar de los múltiples requerimientos realizados para tal fin.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo complejo, obra en el expediente la siguiente documental útil:

- Factura N° PTSU – 341930 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2015 (FI. 4).
- Factura N° PTSU – 341950 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2015 (FI. 5).
- Factura N° PTSU – 341951 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2015 (FI. 6).

- Factura N° PTSU – 341947 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2015 (Fl. 7).
- Factura N° PTSU – 341954 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2015 (Fl. 8).
- Factura N° PTSU – 341944 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015 (Fl. 9).
- Factura N° PTSU – 341945 con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2015 (Fl. 10).
- Contrato de suministros N° 008 de 2015 celebrado entre la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez e Inversiones García Gracia SAS (Fls. 11-12).
- Acta de Inicio del contrato de suministros N° 008/2015 de fecha 2 de marzo de 2015 (Fl. 13).
- Acta de Liquidación del contrato de suministros N° 008/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015 (Fls. 14-15).

El Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, negará el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El asunto es de competencia de esta jurisdicción por cuanto se trata de proceso ejecutivo derivado de contrato celebrado por una persona jurídica con una entidad pública, al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, así mismo, corresponde a este Despacho, en cuanto no excede la suma señalada en el numeral 7 del artículo 155 ibídem y el lugar donde se ejecutó el contrato se encuentra dentro de su comprensión territorial<sup>3</sup>.

Así mismo, la demanda se evidencia presentada en tiempo contados los 5 años que estipula el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la normatividad ya mencionada.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, cabe recordar que el artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Así las cosas, dicha normatividad expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (i) claras, (ii) expresas, (iii) exigibles y (iv) que provengan del deudor o su causante o que emanen de una providencia judicial.

---

<sup>2</sup> Artículo 104. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)

<sup>3</sup> Artículo 156. Numeral 4. Ley 1437 de 2011.

Preceptiva que se armoniza con las contenidas en el artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los elementos que constituyen el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

En orden de la precedente reseña, advierte el despacho que los documentos base de la acción ejecutiva son: i) Factura N° PTSU – 341930 con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2015, ii) Factura N° PTSU – 341950 con fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2015, iii) Factura N° PTSU – 341951 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2015, iv) Factura N° PTSU – 341947 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2015, v) Factura N° PTSU – 341954 con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2015, vi) Factura N° PTSU – 341944 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015, vii) Factura N° PTSU – 341945 con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2015, viii) Contrato de suministros N° 008 de 2015 celebrado entre la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez e Inversiones García Gracia SAS, ix) Acta de Inicio del contrato de suministros N° 008/2015 de fecha 2 de marzo de 2015 y x) Acta de Liquidación del contrato de suministros N° 008/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015.

En cuanto a las calidades sustanciales de la obligación, se observa que los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, obran en original o copia auténtica<sup>4</sup>.

En ese orden, además se observa que la obligación ejecutada es clara y expresa, no obstante, no es posible predicar exigibilidad respecto de la misma como quiera que en el presente asunto nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, toda vez que se deriva de un acuerdo contractual, frente al cual ha señalado el H. Consejo de Estado:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el

<sup>4</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena, en providencia del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del radicado N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) (...)

pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto)

De igual manera ha precisado:

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>6</sup>

En orden de lo reseñado, al encontrarse el título ejecutivo, constituido entre otros por la liquidación del contrato, observa el Despacho que en ésta no fue incluida salvedad alguna respecto de las cantidades que allí se plasmaron, al respecto, recordemos lo indicado por el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>:

16. En relación con la liquidación del contrato, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, la misma consiste en una actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación negocial.

(...) 19. Cuando se suscribe el acta de liquidación de común acuerdo, ésta constituye un negocio jurídico contentivo de la voluntad de las partes que, por lo tanto, sólo puede ser invalidado por algún vicio del consentimiento –error, fuerza o dolo- y en caso contrario, conserva su fuerza vinculante, lo que en principio impide la prosperidad de pretensiones que desconozcan su contenido, por cuanto ello implicaría ir en contra de los propios actos y desconocer una manifestación de voluntad previamente efectuada.

20. No obstante, cabe la posibilidad de elevar judicialmente reclamaciones relacionadas con el contrato liquidado aún sin cuestionar la validez del acta de liquidación bilateral, en aquellos eventos en los cuales la parte interesada, en la misma, ha dejado expresa salvedad en relación con los puntos específicos de inconformidad frente a dicho corte de cuentas, caso en el cual puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante la presentación de la respectiva demanda contractual. Al respecto, ha dicho la Sala:

*Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato...*

<sup>5</sup> Sentencia del 24 de enero de 2007. Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 2004-00833 (28755).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de enero de 2008. Exp. 34.400, C.P.Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANIL ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C, 29 de febrero de 2012. Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371)

*“La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.*

*“La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento.*

21. Ahora bien, en relación con las salvedades que se hagan en el momento de la liquidación bilateral, las mismas deben ser concretas y específicas, es decir que deben versar sobre puntos determinados de la liquidación que no se comparten, bien porque no se incluyeron reconocimientos a los que se cree tener derecho o porque se hicieron descuentos con los que no se está de acuerdo, etc. etc., lo que significa que tal salvedad no puede ser genérica, vaga e indeterminada ni puede consistir en una frase de cajón del tipo *“me reservo el derecho a reclamar por los pagos no incluidos en la presente acta”*, porque en tal caso resultará inadmisibles como mecanismo de habilitación para la reclamación judicial de prestaciones derivadas del contrato liquidado, en la medida en que no se concretó el motivo de inconformidad del contratista. (Cursiva del texto original)

Así mismo, en pronunciamiento más reciente, la Honorable Corporación indicó<sup>8</sup>:

**OBLIGACIONES CONTRACTUALES INSOLUTAS** - Solo serán exigibles las que consten en la liquidación del convenio / **LIQUIDACION DEL CONTRATO** - Se resuelven las reclamaciones derivadas de la ejecución del mismo / **NATURALEZA DE LA LIQUIDACION DEL CONTRATADO** - Asimilable a un ajuste final de cuentas

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso. La mencionada tesis ha tenido como sustento la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene la naturaleza de un ajuste final de cuentas, y en que, si la finalidad de la liquidación del contrato es definir quién debe a quien y cuanto, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación.

**LIQUIDACION BILATERAL DEL CONTRATO** - Regida por el principio de intangibilidad / **ACTA DE LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO** - Debe constar las salvedades hechas por el contratista respecto de saldos insolutos / **RECLAMACIONES JUDICIALES SOBRE EJECUCION DEL CONTRATO** - Improcedentes cuando son posteriores a la liquidación bilateral del contrato y no se ha dejado constancia de su inconformidad en su contenido

La liquidación del contrato goza de un principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. 29 de abril de 2015. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación. 25000-23-26-000-2001-01075-02(29930).

precisado que procede declarar la existencia de obligaciones en favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido. Luego entonces existe la improcedencia absoluta de las reclamaciones judiciales que se encaminan a obtener reconocimientos por la ejecución de prestaciones emanadas de un contrato, cuando quiera que el mismo ya ha sido liquidado de manera bilateral y dentro del cuerpo de tal liquidación no se ha dejado constancia, salvedad o inconformidad alguna acerca de la falta de reconocimiento o pago que el contratista reclama, ni se presenten causales que afecten la eficacia, la existencia o la validez del respectivo acuerdo liquidatorio. (Subrayas del Despacho)

En consecuencia con lo anterior, se observa que en el acta de liquidación suscrita entre la Sociedad García Gracia SAS y la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez el 31 de diciembre de 2015 y que fue aportada como anexo de la demanda, no se realizó salvedad alguna por parte del contratista respecto de las facturas que ahora pretende ejecutar, por el contrario, expresamente se señaló "...SEXTO: En atención a lo previsto en la presente acta las partes del presente acto contractual dan por **LIQUIDADO** el contrato enunciado, declarándose a **PAZ Y SALVO** y libre de todo apremio o desobediencia por lo cual no se consignan observaciones u objeciones", encontrándose entonces viciada la exigibilidad de la obligación que se ejecuta.

Por lo anterior, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

#### DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad INVERSIONES GARCIA GRACIA SAS "INVERSIONES GG SAS", en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

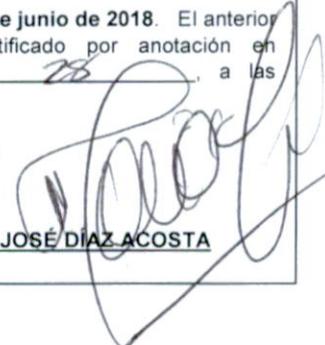
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones que correspondan.

**TERCERO:** TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Doctora ALBA PATRICIA MOSCOSO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.614.877 y T.P. 169.425 del C. S de la J., como apoderado de la sociedad INVERSIONES GARCIA GRACIA SAS "INVERSIONES GG SAS" en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
Juez

MJD:A

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>78</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00147</b>
Demandante	<b>HUMBEIRO DE JESÚS HIGUITA OQUENDO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con escrito subsanando la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

El señor HUMBEIRO DE JESÚS HIGUITA OQUENDO, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la Nulidad del acto administrativo oficio N° 20173172193031 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 7 de diciembre de 2017<sup>2</sup> y del oficio N° MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, proferidos por el oficial de la sección de nómina del Ejército Nacional, por medio de los cuales se negó el reajuste del 20% en el salario y prestación sociales que actualmente devenga el demandante y negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que percibe en la actualidad.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reajuste del 20% en el salario mensual que le fue deducido al demandante, desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro definitivo.
- Reajustar de las prestaciones sociales (primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, etc.), que se hayan causado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro de la institución con fundamento en el ajuste del 20% del salario básico devengado en actividad.
- Reconozca y pague la prima de actividad en la asignación mensual, que actualmente devenga el demandante, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.
- Reconozca y pague el retroactivo salarial que genere con fundamento en los reajustes reclamados.
- Al pago de la indexación sobre todos los valores adeudados al demandante.

<sup>1</sup> De acuerdo al poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda que obra a folios 34-35.

<sup>2</sup> Obra a folio 4 y vltto

<sup>3</sup> Obra a folio 5 y vltto

- Al pago de intereses de mora sobre todos los valores adeudados.
- Se reconozca el pago de honorarios al abogado del demandante.
- Se condene en Costas.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, que negó incremento salarial a empleado público, a saber, Soldado Profesional Activo del Ejército Nacional<sup>4</sup>, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reconocimiento y pago del incremento salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria<sup>5</sup>.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del accionante se ubicó en el Batallón Desminado N° 60 "Cr Gabino Gutiérrez", con sede en Tolemaida - Cundinamarca<sup>6</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>7</sup> (Fls.25 vuelto), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## 3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta, en adelante, el criterio expresado por el H. Consejo de Estado, según el cual, en vigencia del vínculo laboral, el salario se constituye en una prestación periódica<sup>8</sup>.

Adicionalmente, por la referida naturaleza de la prestación, no resulta exigible en este caso el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial<sup>9</sup>. Sin embargo, se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot. (FI 19 y vto.)

<sup>4</sup> Se evidencia que el último lugar de prestación del servicio, se enuncia en el oficio del 21 de febrero de 2017 que el demandante actualmente se encuentra laborando, visible a folio 8.

<sup>5</sup> Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

<sup>6</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – Conforme se advierte en el oficio del 1º de diciembre de 2017, en donde se indica la unidad en la que presta sus servicios el demandante, obra a folio 9.

<sup>7</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).

<sup>9</sup> Ibídem. "(...En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (...)"

Así mismo y como quiera que con los actos acusados no se dio oportunidad de interponer recursos, no es exigible el requisito de agotamiento de vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica<sup>10</sup>, dado que contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

#### 4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante a folios 2 al 19, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor HUMBEIRO DE JESÚS HIGUITA OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.121, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación – Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término

<sup>10</sup> Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONOZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada del demandante a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y T.P. N° 95.491 del C. S. de la J., para lo fines y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
JUEZ

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00148</b>
Demandante	<b>CLAUDIA PATRICIA LIEVANO CARVAJAL</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el proceso al Despacho, para proveer sobre su admisión.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora CLAUDIA PATRICIA LIEVANO CARVAJAL, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y formula las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 0198 del 6 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la demandante, en lo concerniente con los factores salariales incluidos para efectos de liquidar la mesada pensional.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reliquide la pensión de jubilación, conforme a la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado 6 de enero de 2018, esto es, incluir: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios (Decreto 1545 de 2013), bonificación mensual (Decreto 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016 y 983 de 2017), bonificación por estar en el grado 14° del Escalafón Nacional Docente (Decreto 2565 de 2015) y demás factores salariales devengados.
- Reconozca y pague los reajustes de ley; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.
- Reconozca y pague los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar.
- Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto de contenido particular, concerniente a reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la pensión de jubilación de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 1

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria.

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el I.E.M Instituto Técnico Industrial del Municipio de Fusagasugá<sup>2</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>3</sup> (Fl.17), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Por cuanto se dirige contra acto administrativo particular que depende de aquel que reconoce prestación periódica (Pensión de Jubilación).

Conforme ha reiterado precedente de este despacho, edificado en criterio adoptado por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción, en tratándose de controversia en torno a prestación periódica, (Pensión de Jubilación), no es exigible el trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, como se dijo, no debe satisfacerse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

## **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2-8, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en el certificado de historia laboral que obra a folio 5

<sup>3</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Al amparo del artículo 53 Superior, en materia laboral no son susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles, como quiera que estos se constituyen en el mínimo de beneficios que garantizan las condiciones de dignidad y justicia de los trabajadores, tornándose por tanto irrenunciables. Ver entre otros, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, proveído del 11 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), Actor: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Demandado: NOHORA PERALTA IBÁÑEZ, y Juzgado Administrativo de Girardot, proveído del 10 de noviembre de 2011, Rad. 25307-3331001-2011-00434.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora CLAUDIA PATRICIA LIÉVANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.613.891, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N°43110200800-7 Convenio N° 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVIÉSE** mensaje al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante, a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>28</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 15 de junio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00149</b>
Demandante	<b>CLARA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, para la admisión de la demanda.

### 1. PARTES Y PRETENSIONES

La señora CLARA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto<sup>1</sup>, promueve demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y formula las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 7 de diciembre de 2017<sup>2</sup> ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación del Municipio de Fusagasugá.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Reconozca y pague la sanción o indemnización por la demora en el pago de las cesantías, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 y demás normas concordantes.
- Reconozca y pague los ajustes de ley; así como, el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda.
- Reconozca y pague los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiere lugar.
- Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente a reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías de empleado público, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto se trata de litigio en seguridad social, en régimen administrado por operadora pública y concerniente a empleado vinculado mediante relación legal y reglamentaria

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Obra a folios 5-6

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en la Unidad Educativa Municipal Manuel Humberto Cárdenas Vélez del Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca<sup>3</sup>, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.<sup>4</sup> (Fls.15), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En el sub-lite, del acto administrativo ficto o presunto surgido en virtud de silencio administrativo negativo, se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y de contera, procede en cualquier tiempo.

Se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot. (Fl.8 y Vto.).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento

### **4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS**

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 a 8, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, la señora CLARA INÉS GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.823.196, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>3</sup> Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Conforme se advierte en la Resolución N° 0503 del 17 de julio de 2015 que obra a folio 2-3

<sup>4</sup> Art. 157 Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: SE ADVIERTE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

**SÉXTO: SE ADVIERTE** a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

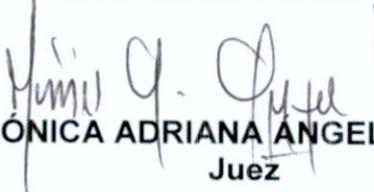
El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO: SE ADVIERTE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO:** Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**NOVENO:** RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la demandante a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.764.825 y T.P. N° 116.261 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 18 de junio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>23</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

